

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**"LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.
SU ACREDITAMIENTO Y RECONOCIMIENTO A LA
LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DE JESUS PEREZ TRUJILLO

ASESOR: LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios, pilar de mi existencia, a quien le debo todo lo que soy y lo que he logrado.

Dedico esta tesis principalmente a mis padres con todo respeto y admiración, a quienes les agradezco todo su apoyo y amor, sin el cual no hubiera sido posible llegar a la meta.

A mis hermanos, José Luis, Ma. de la Luz y Rita Gabriela, por darme su cariño y apoyo y ser un gran ejemplo para mí.

A mi tía Josefina Trujillo, gracias por estar siempre aquí.

A todos mis profesores, gracias por sus enseñanzas y ejemplo.

A todos los que creyeron en mí y me alentaron para seguir adelante, muchas gracias.

Al Ing. Adán Salazar, especialmente, por el inicio de una vida juntos.

Agradezco de manera muy especial a mi asesor, Lic. Ignacio Garrido Villa por su valioso apoyo, ya que sin el mismo no hubiera sido posible la materialización de la presente tesis.

ÍNDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- GENERALIDADES.....	1
A).- DEFINICIÓN.....	3
B).- CONCEPTOS DOCTRINALES.....	7

CAPITULO II.- ANTECEDENTES

1.- EN MÉXICO	
A).- A LA LUZ DEL DERECHO COMÚN.....	10
B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.....	16
C).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	29
D).- REFORMAS DE 1980.....	31
2.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS EN LA ACTUALIDAD	
A).- BRASIL.....	33
B).- ITALIA.....	37
C).- ESPAÑA.....	42

CAPITULO III.- PERSONALIDAD, PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN.

A).- CONSIDERACIONES PROCESALES.....	49
B).- ELEMENTOS DE DISTINCIÓN.....	66

CAPITULO IV.- LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.

1.- ACREDITAMIENTO.....	70
A).- PERSONAS FÍSICAS Y B) PERSONAS MORALES.....	71
2.- OPORTUNIDAD PROCESAL.....	86
3.- RECONOCIMIENTO.....	88
A).- MOMENTO PROCESAL.....	89
4.- OBJECCIÓN.....	90
A).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	91

CAPITULO V.- REFLEXIONES A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1970 A 2000.....	94
CAPITULO VI.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN	
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	121

INTRODUCCIÓN

En el devenir social y en consideración al principio de abolición de la auto-defensa, es decir, de hacerse justicia por propia mano, surge de manera imperiosa la necesidad de implementar la estructura jurídica que hiciera posible que los integrantes de cualesquier grupo social, ejercieran, eficaz y eficientemente, los medios legales para salvaguardar, tanto frente al Estado como frente a los particulares, las prerrogativas o derechos a su favor consagradas, garantizándose así plenamente, la existencia y permanencia de un auténtico Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, nace el establecimiento de la normatividad legal que consigna a favor de los ciudadanos en general y de ciertos grupos sociales, como lo es el que participa activamente en el proceso productivo del País, en sus diversos ámbitos, las bases jurídicas que deberán observarse tanto en lo que corresponde a la conducción de sus relaciones al interior de los centros de trabajo, como la relativa a la que debe atenderse frente al surgimiento de algún conflicto o controversia derivada del vínculo legal entre ellos establecido.

En lo concerniente a la conducción de los procesos derivados de las controversias surgidas de las relaciones laborales, es a la autoridad competente del conocimiento de tales procesos, a la que igualmente corresponde observar y resolver sobre las formalidades,

sean sustantivas o adjetivas de las controversias ante ella planteadas, la encargada de cuidar el debido cumplimiento de los requisitos que las partes en ellas inmersas deben necesariamente cubrir al interior de los juicios, que si bien no guardan relación directa con los derechos en ellas debatidos, si la tienen con los presupuestos esenciales que deben tener o reunir las personas que ejercitan y/o representan los derechos adjetivos de quienes originalmente son sus titulares.

Así entonces y con la principal finalidad de garantizar, en forma debida, a las partes seguridad jurídica en el proceso, se da como requisito indispensable, la figura principal de mi tema de investigación, el cual en el capítulo I se definirá, señalándose los conceptos doctrinales, para posteriormente realizar un análisis acerca de la personalidad contemplada por el derecho común, la que se estableciera en la Ley Federal del Trabajo de 1931, la contemplada en la Ley Federal del Trabajo de 1970, así como la que se consagra en las reformas que ésta última legislación sufrió en el año de 1980; por lo cual y considerando que para estudiar éstas tres últimas reformas era necesario conocer los motivos principales que llevaron al legislador a plasmar los conceptos que se encuentran contenidos en dichas leyes, me avoque también al análisis de la exposición de motivos de cada una de ellas, para así estar en la posibilidad de comprender con plenitud la razón material y formal de su creación legal.

Asimismo y en virtud de la gran importancia, que en mi opinión, tiene el derecho comparado, en el

capítulo II del presente trabajo de investigación, me refiero a la figura jurídica de la personalidad, en la panorámica adjetiva que actualmente tiene en las legislaciones de Brasil, Italia y España.

En atención a que en mi consideración es indispensable, previamente a iniciar el estudio de la personalidad, efectuar el análisis de otros dos conceptos que resultan fundamentales en el trabajo que nos ocupa como son la personería y la legitimación, en el capítulo III se refiere, primero legalmente, a sus principales y fundamentales características y elementos que las conforman y distinguen y en segundo término los que desde mi opinión se determinan entre ambas figuras.

En el capítulo IV y central del presente trabajo de análisis jurídico, se estudia la figura de la personalidad y su materialización y trascendencia en el seno del proceso laboral, así como la forma en que debe acreditarse por parte de las personas físicas y las personas morales; el momento procesal en el que debe justificarse, exponiendo algunas de mis personales reflexiones en torno al momento procesal oportuno en el que se estima debe acreditarse la personalidad, en virtud de la laguna que sobre ese tópico a mi juicio se deriva de la ley laboral vigente; posteriormente se analizan las consecuencias procesales que conlleva y trae aparejada la declaración de su reconocimiento por parte de la autoridad, y la etapa procesal, en la que a mi consideración, ésta debe emitirse, para así finalmente reflexionar respecto a la forma y términos en que las partes en el juicio, pueden válidamente

plantear sus consideraciones u objeciones a la ostentación de la personalidad de su respectiva contraparte y en su caso el medio legal de que dispondrían para combatir el reconocimiento que se haga de la personalidad de quienes actúan en el proceso.

En el capítulo V del estudio que nos ocupa, analizo los diversos criterios jurisprudenciales que nuestros máximos tribunales han establecido, en relación al tema de la personalidad en el proceso laboral en el devenir de la vigencia de nuestro código laboral, dada la importancia que dicha fuente de derecho tiene en el dinamismo que caracteriza a la ciencia jurídica; posteriormente en el capítulo VI, me permito exponer mis propuestas personales sobre el fondo del tema de la PERSONALIDAD así como algunas reflexiones en torno a su acreditamiento y reconocimiento, aspectos esos que han derivado de la propia inquietud surgida del estudio de tal disciplina y de mi hasta ahora breve práctica profesional.

CAPITULO I.- GENERALIDADES

Las relaciones de trabajo, son aquellas que se dan o surgen en virtud de que un sujeto a quien se denomina "patrón" contrata y recibe los servicios personales subordinados de otro denominado "trabajador" frente al pago de una contraprestación llamada salario, vínculos esos que dada su materialización dan a su vez nacimiento a una serie de obligaciones y derechos recíprocos previamente consignados en el artículo 123 Constitucional, entre otros, en su Apartado "A" y que a su vez se encuentran reglamentados en la Ley Federal del Trabajo vigente.

En el desarrollo de tales vínculos jurídicos y como consecuencia inmediata de los deberes mutuos de observancia a la forma y términos en que deben cotidianamente concretarse tanto las labores contratadas como los derechos que por ministerio de Ley automáticamente surgen a favor del trabajador o patrón, se pueden derivar controversias en torno al cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidas para cada una de ellas, bien directamente de la ley y/o incluso del pacto individual o colectivo de trabajo que en su caso las mismas previamente convengan.

Pero al igual que el establecimiento de la normatividad relativa al cómo y bajo qué condiciones deben establecerse las obligaciones y derechos de los sujetos de una relación laboral, el legislador asimismo creó el órgano

encargado de dirimir las discrepancias o conflictos que surgieron entre ambos sujetos "patrón" y "trabajador" o entre quienes son referidos por la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional, como el "capital" y "trabajo".

Así pues, tenemos que derivado legalmente de la citada disposición constitucional, bien lo sea el trabajador o el patrón, disponen de la potestad o facultad de acudir a ejercitar la acción o acciones que a su parecer le asistan respecto al cumplimiento de un derecho omitido o no satisfecho parcial o totalmente, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según la competencia de éstas así corresponda, por ser precisamente esas, los órganos encargados de administrar la justicia laboral.

La materialización legal y formal del ejercicio de la acción relativa, conforme a la normatividad adjetiva vigente establecida en la Ley Federal del Trabajo, opera al través de la tramitación de un procedimiento, en el que es necesario, en estricta observancia a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que en todo proceso legal debe operar, en términos del artículo 14 Constitucional, se cumplan las formalidades esenciales previstas para su tramitación, y entre las cuales se encuentra la figura de la personalidad, que se constituye precisamente en lo medular de mi trabajo de investigación.

En consideración a lo anterior y previamente a ocuparme en definir el concepto de PERSONALIDAD, son de referir las raíces gramaticales de las que deriva así como su

conceptualización general, para después mencionar su connotación sea doctrinal y legal.

A).- DEFINICIÓN.-

El vocablo persona, en su acepción general se deriva de la locución latina "personare", que significa "reverberar". Entre los latinos, esta palabra significa "máscara".

Persona, designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba una escena. El propósito de la máscara era hacer la voz del actor vibrante y sonora. Poco después, la palabra persona pasó a designar al propio actor, es decir al personaje. De ahí que la persona es un actor. (1)

El término persona es ser humano, y tiene igual connotación que la palabra hombre en su acepción común, que significa individualidad de la especie humana de cualquier edad o sexo.

A la luz del derecho y en opinión de Gayo, conceptuaba a la persona como el ente jurídicamente calificado para actuar en juicio y señalaba que el conjunto de derechos y obligaciones de un Individuo constituía su status y es así como de manera imperceptible la persona comienza a significar algo más que simplemente actor o personaje, es decir, alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos. (2)

Ahora bien, dentro del derecho en general, encontramos dos tipos de personas: las personas físicas, ente individual, el hombre y las personas morales o personas colectivas; las primeras de éstas, son consideradas como personas jurídicas o personas naturales (3).

A éstas personas se le atribuyen una serie de cualidades o aptitudes jurídicas para que en virtud de esas los actos que realicen tengan efectos jurídicos, tal es el caso de la capacidad, de la que más adelante haré mención.

Asimismo, en el Diccionario de la Real Academia Española, se define a la persona moral o jurídica, incluso llamada persona colectiva, como ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tiene existencia individual física. (4)

2.- Tamayo y Salmorán, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Persona" Méx. 1993. Pág. 98

3.- Diccionario Jurídico Mexicano, México. 1999. Págs. 2398-2399.-

4.- Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1583.

Así entonces, cabe entrar a la reflexión en torno al concepto general del vocablo "personalidad".

A la luz del diccionario jurídico mexicano la palabra "personalidad" deriva del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona. (5)

Bajo la directriz del diccionario de la Real Academia Española, se define a la personalidad como:

- 1.- Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra;
- 2.- Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio;
- 3.- Representación legal y bastante con que uno interviene en juicio;
- 4.- Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o supuesto inteligente. (6)

5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa. Méx. 1999. Pág. 2400

6.- Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1583

Conforme al diccionario jurídico mexicano, la palabra "personalidad" tiene varias acepciones, se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones; acepción ésta que se encuentra vinculada al concepto de persona y sus temas conexos, así como la distinción entre la física, la moral y la colectiva.(7)

Dentro de este contexto, es de destacar que a la luz del diccionario en cita, se separa la figura de la persona moral de la denominada colectiva, mientras que por su parte el citado Diccionario de la Real Academia Española, análoga dichas figuras.

En términos del diccionario Larousse, la "personalidad" se define como la aptitud legal, personalidad jurídica. (8)

El diccionario de la Real Academia Española, considera que persona es: 1.- Individuo de la especie humana. 2.- Der. Sujeto de derecho. (9)

Derivado de lo anterior, y considerando en principio que la "personalidad" es una condición esencial del hombre, hare alusión a su conceptualización doctrinal.

7.- Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1583

8.- Diccionario Larousse. México. 1995. Pág. 249

9.- Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit., Pág. 1583

B).-CONCEPTOS DOCTRINALES.-

En opinión del maestro Rafael de Pina, la "personalidad" es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad para estar en juicio. (10)

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, capaz en situaciones jurídicas concretas.(11).

Por su parte, el Dr. Néstor de Buen Lozano, refiere que la personalidad es una condición esencial al hombre y se adquiere desde su concepción, siempre que se nazca vivo y viable. (12)

Planteado lo anterior es importante aludir al concepto de la "personalidad" a la luz del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual conforme al artículo 22 se entiende como aquella que se adquiere desde la concepción, siempre que se nazca vivo y viable.

También el concepto de la "personalidad" se ha utilizado para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.(13)

10.-Rojina Villegas. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 347

11.- Rojina Villegas, Ob. Cit. Pág. 347

12.-De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 2000. Pág. 222

13.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit.. Págs. 2400-2402

De lo anterior, cabe reflexionar en el sentido de que vinculados al concepto de "personalidad", a mi criterio lo están los relativos a "parte" y "capacidad" por lo que citando la concepción que de tales términos se tiene, es de aludir que "parte" se deriva del latín pars, partis, F. y se entiende como porción determinada de un todo.

Dentro de este orden de ideas, parte es en derecho, el que litiga, se muestra parte o se persona en un pleito. Actor o demandado. (14)

Para Guasp, parte es quien pretende y frente a quien se pretende; concepto estrictamente procesal. (15)

Ahora bien, en relación al concepto de capacidad, es de referir que proviene del latín capacitas, aptitud o suficiencia para alguna cosa; es decir, se debe entender como la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

Der. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. (16)

14.-Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1535

15.- De Buen Lozano, Néstor. Ob. Cit. Pág. 219

16.-Diccionario de la Real Academia Española, Ob. Cit. Pág. 1535

Sobre tal contexto, el diccionario jurídico mexicano define a la capacidad como aquello que jurídicamente es la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. (17)

En opinión de Kelsen, la capacidad debe entenderse como la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho. (18)

Dentro de este orden de ideas y previamente a iniciar el desarrollo del siguiente capítulo, conviene referir que al amparo del artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende como "parte" a:

"...las personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso y ejercitan acciones u oponen excepciones".

Derivado de la norma aludida, en mi opinión considero que las "partes" deben cumplir con un requisito fundamental para poder intervenir en el juicio laboral, es decir, deben acreditar tener legitimación (capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones), concepto ese que más adelante mencionaré.

17.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Pág. 396

18.- Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Pág. 396

CAPITULO II.- ANTECEDENTES

1.- EN MÉXICO A) A LA LUZ DEL DERECHO COMÚN

Dentro de este contexto, a mi consideración, es primordial acudir al sustento en el que descansa nuestra ciencia jurídica en general, que es a saber por todos los juristas, el derecho romano.

Así, tenemos que para ellos "persona" era aquel individuo que reunía tres características o status fundamentales:

- el status libertatis,
- el status civitatis, y
- el status familiae.

Ulpiano manifestaba que dentro del ius civile, los esclavos no eran considerados como personas, pero sin embargo a la luz del derecho natural todos los hombres eran considerados iguales.

Existían pues, en aquella época, dos corrientes al respecto: los que opinaban que los hombres debían ser considerados en las mismas condiciones y los que hacían una distinción entre ellos.(19)

19.- Floris Margadant, Guillermo. Derecho Privado Romano. Edit. Porrúa, Méx. 1979. pág. 119

De las ideas anteriormente expuestas, como antecedentes, nace el inicio a la reflexión de lo que la figura de la personalidad es a la luz del derecho común, resultando conveniente previamente hacer alusión, a lo que bajo el amparo de la propia normatividad jurídica, se puede desprender como concepto de persona.

Ciertamente, dicho concepto es menester derivarlo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal vigente, en virtud de que éste omite establecer concepto o definición alguna de lo que para efectos de su aplicabilidad legal se entiende por persona, por lo que es necesario acudir al análisis conjunto de la normatividad a que se contraen sus artículos 22 y 337, encontrando así que conforme al primero de los citados numerales se considera que:

"...Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código..."

Por su parte, el segundo de los aludidos artículos, en su parte conducente, establece que:

"...Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido

enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil..." (20)

De lo anterior, considero que "persona" es todo aquel ser humano vivo que naciendo viable adquiriera el atributo de ser sujeto de protección legal y por ende adquiriera capacidad para ser centro de derechos y obligaciones.

Sobre dicho tópico, Nicolás Coviello opina que la personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar cuando el feto ha salido completamente del seno materno; pues este es el momento en que puede ser objeto de protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre.(21)

De lo anterior, se deriva que el carácter de persona se adquiere desde el nacimiento y se pierde con la muerte y, que personas físicas son todos los hombres considerados como entes sujetos de derechos y obligaciones los cuales están dotados de personalidad jurídica desde que nacen, y que por el solo hecho de ser concebidos y subsistir en el seno materno, gozan de protección legal, en ese momento abstracta, y que se concretiza material y formalmente con la sola condición de que nazca vivo y viable.

20.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.- Págs. 4 y 47. Ediciones Delma. México 2000.

21.- Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México. 1938. Pág. 158. Editorial Porrúa. México 2000.

Derivada del concepto de "persona" surge el de la personalidad, el cual si bien es cierto no se encuentra específicamente definido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, también lo es, que a nuestra consideración, se puede derivar de lo establecido en su Título Segundo, denominado Reglas Generales, Capítulo I, denominado "de la capacidad y personalidad" artículos 44 y 45, que a la letra establecen:

"...Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

"...Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero, del Código Civil". (22)

De lo anterior, se colige que la personalidad se usa como simil o en forma análoga a la de la capacidad legal de los sujetos en un proceso, por lo que a la luz de dicha normatividad, la capacidad y a su vez la personalidad en el juicio surge en virtud de la circunstancia de que la persona o sujeto se encuentre en la posibilidad legal de ejecutar u oponer, por si o a través de terceras personas, y en éste

último supuesto, por ser menores o incapaces, de comparecer a aquél y oponer las acciones y excepciones relativas.

Encontramos que este ordenamiento maneja una serie de conceptos en forma análoga; ya que se refiere a los representantes, asesores y mandantes como una misma figura.

De lo anterior, cabe hacer una distinción en el sentido de que la representación es aquella Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar, mientras que la asesoría es un consejo o dictamen; por último el mandato se define como un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. (23)

Asimismo, se señala en dicho código que el juez debe examinar de oficio la personalidad de las partes, remitiéndose al art. 272-A de esa Ley, que señala en su parte conducente que al momento de la celebración de la llamada audiencia previa y de conciliación, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, procediendo después a la Conciliación.

De líneas anteriores, se deriva que, atendiendo a la definición de lo que es la legitimación procesal, ésta se constituye como la posibilidad legal en que se encuentra una persona para intervenir en un proceso; tal intervención trae aparejada la facultad de que el juez examine y establezca que partes están presentes, procediendo a solicitarles su identificación, cédula profesional en caso de los representantes, asentando tales datos en el acta que se levante con motivo de la propia audiencia, qué partes representan.

El juez es la única persona facultada para reconocer o no la personalidad de las partes y por ende para dar o no curso a la demanda, por lo que quien se encuentra ante el desconocimiento de su personalidad, por parte de la Autoridad, podrá interponer el recurso de queja.

Dentro de los artículos señalados con anterioridad, se colige que el ordenamiento en cita hace referencia a la figura de la personalidad, lo anterior en virtud de la reforma a su artículo 47, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1986, ya que se modificó la denominación de legitimación procesal y la llamó personalidad.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 18 de agosto de 1931, estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

Surge de los acontecimientos políticos y sociales y más concretamente de la Constitución Política de 1917.

En tal normatividad se encuentran una serie de principios que regulan algunas de las demandas más comunes del movimiento obrero revolucionario, ya que a partir de la promulgación de la misma y la creación por ende de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal de Arbitraje, surge la oportunidad jurisdiccional para garantizar los derechos de los trabajadores.

Antes de la revolución, las relaciones de trabajo carecían de la autonomía dentro del campo jurídico. El trabajo se regía por las normas propias de los contratos civiles; los trabajadores tenían plena libertad de obligarse a realizar determinado trabajo, aunque aún no se les reconocía a los mismos la posibilidad de agruparse para la defensa de sus intereses.

En los conflictos que llegaban a presentarse dentro de la relación laboral, se llevaba a cabo un procedimiento civil que resultaba formal, costoso y lento. Aún no surgía totalmente la necesidad de que se creara un

procedimiento laboral autónomo; al surgir los conflictos laborales había dos opciones de solución: la renuncia de los obreros a sus legítimos derechos o en su caso de organizarse para la defensa de sus intereses, la represión armada.(24)

La complejidad de los procedimientos judiciales, hacía que las partes acudiesen a los tribunales asesorados por un abogado, lujo que no todos podían pagar.

Así, se observa que existía una situación de indefensión legal de los trabajadores con los patrones, surgiendo por ende una serie de barreras que obstaculizaban la justa impartición del derecho.

Al darse los movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco, renace la necesidad de crear instancias y mecanismos capaces de resolver los problemas de la manera más pacífica y legal; ya que es evidente el desamparo legal del trabajador frente al patrón. Ya a principios de 1916, surge la posibilidad de reformar la justicia laboral, de delinearla de un modo más preciso, no obstante la aparición de abogados que son objeto de múltiples críticas al servir únicamente a los "ricos", nunca dispuestos a servir al trabajador.

Como eje central, los legisladores buscan la conciliación entre patrón y trabajador, rechazando que el poder judicial se encargue de la impartición de justicia en el ámbito laboral.

Después de serios debates, se propone en el proyecto del artículo 123 constitucional, el surgimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos encargados de resolver los conflictos laborales, sentando con ello las bases para transformar la idea de la justicia laboral. Al lado de la creación del órgano tripartita antes citado, se da la necesidad de diseñar un procedimiento específico para la tramitación de los juicios laborales.

No obstante lo manifestado con anterioridad, no se logra totalmente la institucionalización de la nueva estructura aportada por el Constituyente.

De todo lo anterior, se puede resumir que el surgimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1931 al responder a una serie de factores políticos y sociales a los que ya nos referimos, aporta principalmente que las Juntas sean el foro central para la resolución jurídica de los conflictos laborales colectivos e individuales, así como darle al estado la potestad esencial para lograr el tan ansiado "equilibrio" entre capital y trabajo.

En el tema central del presente trabajo de investigación, tal y como se manifiesta en la exposición de motivos, "el procedimiento que aplican los tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse, mediante la simplificación necesaria para resolver las diferencias suscitadas entre trabajadores y patrones". Se refiere al procedimiento contenido en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, mismo que con tanto ahínco se había combatido en el año de 1917.

En esta ley no se contempla aún un capítulo especial acerca de la personalidad; mucho menos se conceptúa lo que es persona; no obstante, en su Título Noveno Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, "Del procedimiento ante las Juntas", en sus artículos 458 al 460 se materializa la consideración que de la personalidad de las partes contiene esta ley.

Primeramente se establece que la Junta, refiriéndose al Presidente y/o a los Secretarios, procederá a solicitar la identificación de las personas que actúen como partes en el proceso. Esto se dará sólo en los casos en que dichas personas no sean conocidas por quienes integran la Junta.

Es importante transcribir el artículo 458, de la citada ley que dice lo siguiente:

"...Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido de los miembros de las Juntas ni por los secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaraciones oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo; por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la

naturaleza o circunstancia del caso, no haya peligro de suplantación de su persona..."(25)

De lo anterior, es importante señalar que en ese tiempo y siguiendo el principio de buena fe, no se consideraba necesario cerciorarse de la identidad de las personas; pero obviamente en la actualidad no es posible seguir tal lineamiento en virtud de las reformas hechas a esta ley. No obstante lo anterior y como más adelante se hace notar, todavía la ley no exige que se cumpla tal requerimiento, situación esta que incluso se propone en el capítulo VI de mi trabajo de investigación.

Asimismo, se deriva que en virtud de la naturaleza social del derecho del trabajo y de que en aquella época muy pocos eran los que tenían acceso a la justicia por lo costoso y tardado que resultaba seguir un juicio de esta naturaleza, aunado a que realmente la cantidad de conflictos no era muy alta, las personas que en él intervenían, concretamente los representantes de ambas partes así como quienes actuaban en las Juntas como autoridades, se conocían, por lo que no resultaba necesario que se siguieran requisitos más estrictos para reconocer la personalidad de quienes se ostentaban como partes dentro del proceso y acreditaran su interés en el mismo.

Tan es así, que en la primera parte del citado artículo, que dice que "...el demandado o el actor no son conocidos...", por lo que refleja precisamente que el círculo en donde se desarrollaban estos conflictos era muy reducido y las personas se conocían entre sí.

También se deriva que podía identificarse al actor o al demandado que no sean conocidos, por medio de declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por medio de escrito o bien a juicio de la Junta.

De lo anterior, advertimos primeramente la necesidad de que otra persona declarara conocer a quien se ostentare ante la autoridad de cierta forma, o bien que por medio de escrito del cual la ley no aporta más datos, se podía subsanar dicha incertidumbre, o bien que cualquier persona considerada de arraigo, que por supuesto debía pesar su determinación, era suficiente para que se tuviera por reconocida a la persona que se ostentara como "parte" ante la Junta del conocimiento.

Ahora bien, en su artículo 459, primera parte, establece que:

"...La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a los que se refiere la última parte de éste artículo en los términos del derecho común..." (26)

No hay que olvidar que en esa época, nos encontramos con una rama del derecho muy joven que sigue la directriz establecida por el derecho común, es decir lo establecido por el derecho civil.

La forma para acreditar la personalidad se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo antes citado, el que a la letra dice:

"...Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba de substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar donde resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta sin embargo podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada..." (27)

De lo establecido en la parte conducente del artículo citado, se derivan las siguientes consideraciones:

La personalidad se acreditaba de manera general por lo que el derecho común estipulaba; excepto lo que establece la última parte del artículo transcrito en líneas anteriores.

Así, nos encontramos frente a una excepción muy acertada, en opinión del maestro Trueba Urbina, al rigor jurídico que el propio precepto establece en cuanto al acreditamiento de la personalidad. (28)

Retomando nuevamente el precepto anterior, se observa que los interesados, entendiéndose éstos como aquellos sujetos que se ostentaban como actores o demandados, podían otorgar poder ante la Junta del lugar donde vivían, no importando a cuanto ascendía el costo del asunto en litigio. No obstante lo anterior, dicho precepto legal no establece si el poder se otorgaba por escrito o podía otorgarse ante la autoridad estando presente quien iba a recibirlo, es decir, si podía otorgarse verbalmente.

Tal consideración se hace en virtud de que la palabra "poder" en derecho se entiende en dos sentidos: primeramente, como aquella autorización en virtud de la cual una persona ejerce en nombre de otra los actos jurídicos que

ésta le encargue y también se considera que el poder es el Instrumento Notarial o carta en que se otorga la facultad de representación. (29)

Si se trata de personas físicas, con el simple otorgamiento de poder ante la Junta a sus representantes se tendrá por otorgada la personalidad, no es necesario ni siquiera cumplir con la formalidad de una carta poder, ya que, debemos tomar en cuenta que el proceso laboral es mayormente oral, siendo importante también recordar las escasas posibilidades de los trabajadores para ser representados en juicio; ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en comento permite la posibilidad de que podrá reconocerse la personalidad del que actúa ante la misma, sin mas requisitos que los que establece el propio ordenamiento.

En caso de que la persona que otorgaba el poder vivía fuera del lugar donde se encontraba la Junta que conocía del juicio, ésta tenía la obligación de comprobar, por medio de la Junta más cercana a su residencia, con copia debidamente certificada y legalizada que contuviera los documentos necesarios y apropiados del poder que en su oportunidad otorgara ante la Junta del conocimiento, para que ésta tuviera por acreditada la personalidad de quien se ostentara como apoderado o representante de aquel.

De la última parte del artículo en mención, se desprende que la Junta del conocimiento, no obstante las reglas que establecía para acreditar la personalidad, dispone de manera flexible, que podía tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes en la controversia, simplemente con el conocimiento, previo al estudio de los documentos exhibidos, de que efectivamente dicho sujeto procesal representaba a la persona interesada.

Se infiere también que dicha ley no hace consideración alguna respecto a la flexibilidad que para tener por acreditada la personalidad de las partes consideraban, es decir, la ley otorga la misma facilidad o facultad tanto a quien representa los intereses del trabajador o quien representa al patrón; situación que cambia al reformarse la citada ley, lo cual analizaré más adelante.

Es importante señalar que ya en esa época surgieron controversias en cuanto a la aplicación de tal ordenamiento en la práctica, por lo que resultó necesario tal y como se estableció en la jurisprudencia contenida en la Tesis 110, la determinación de la obligatoriedad de la aplicación del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se contenía en el mismo.

A continuación se transcribe el criterio emitido por nuestros más altos tribunales en el sentido que ha quedado precisado con antelación:

PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.- La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos, se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la persona interesada. (jurisprudencia, Apéndice de 1917-1965, 5ª Parte, Tesis 110, p. 113)

Se establecía, asimismo, en el artículo 460 de la ley en comento, la forma en que la Junta del conocimiento reconoce la personalidad de quienes se ostentan como representantes de los agremiados de los Sindicatos o del Sindicato en general.

Dicho ordenamiento establecía lo siguiente:

"...Los sindicatos de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será

ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquella o éste designen...".

Ante lo establecido en el artículo precedente, podemos advertir que la ley no establece la forma en que los representantes de los sindicatos debían comparecer; por lo que se tenían que someter a los ordenamientos establecidos por el derecho común.

No obstante lo anterior, y derivado del artículo antes citado, las Juntas reconocen jurídicamente la capacidad procesal de los sindicatos, como una novedad, para intentar las acciones derivadas de los derechos individuales de sus socios, ya que la acción propia de los sindicatos es de naturaleza colectiva, como representantes de los obreros en su conjunto.

Por supuesto que ese reconocimiento hecho por la Junta tenía sus limitaciones, ya que algunas actuaciones, tales como el desistimiento de la acción, no podían efectuarse, salvo consentimiento expreso de los propios trabajadores.

No encontramos en dicha ley de manera expresa, ni siquiera velada, ningún ordenamiento que sirva de base para, en caso de no tenerse por acreditada y/o reconocida la personalidad de las partes que representaban los intereses de los afectados, que pudieran aplicar para en su caso revocar la determinación de la autoridad en tal sentido;

por lo que nuevamente y en caso de ser así, las partes tenían que aplicar supletoriamente el ordenamiento civil vigente.

Finalmente, es de mencionar que nos encontramos frente a un ordenamiento legal carente de disposiciones adecuadas que delimiten el tema que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, y en virtud de la evolución misma de la sociedad, la cual se refleja en los problemas que se presentaron en la práctica, hubo la necesidad de modificar algunos ordenamientos en el sentido de suplir las deficiencias que se presentaban, las cuales se encuentran posteriormente ordenadas incluso en un capítulo especial y del cual mas adelante nos referiremos, es decir, concretamente en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

B).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En la época de los sesentas, la fuerza laboral se encuentra en auge y desarrollo, es así que el entonces presidente de la República Mexicana, Adolfo López Mateos, designó una comisión para establecer una nueva Ley Federal del Trabajo; dicha comisión la integraban, entre otros, el Dr. Mario de la Cueva, Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano, etc.

Al diversificarse el movimiento obrero, la clase trabajadora pasa a jugar un papel central en la sociedad mexicana, lográndose las reformas de 1970, ampliándose el derecho sustantivo con nuevas y mejores prestaciones, se amplía el sector de trabajos especiales y se introducen cambios en el proceso laboral.

En virtud de que en esta ley se contempla que la tramitación del juicio se puede realizar en forma escrita, aún cuando la ley establece que puede presentarse en forma oral, las partes se ven en la necesidad de contratar los servicios de un abogado el cual "hablará" en un lenguaje que las Juntas están habituadas a escuchar.

De esta manera, la Ley Federal del Trabajo de 1970 contempla en su Título Catorce, Capítulo II "De la Capacidad y la Personalidad", del artículo 697 al 698 lo relativo al tema que nos ocupa, es decir, lo referente al acreditamiento y reconocimiento de la personalidad ante la Junta del conocimiento.

Es importante señalar que en dicha ley se establecen los lineamientos a seguir en caso de que alguna de las partes en el conflicto objete la personalidad de su contraparte, así como los lineamientos a seguir por la Junta del conocimiento para resolver en estos casos; dicho ordenamiento no se encontraba previsto en leyes anteriores.

Los preceptos antes citados, se encuentran de igual manera contemplados en las reformas efectuadas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, mismas que entraron en vigor en el año de 1980, ya que en estos temas no se establece cambio alguno en virtud de que los legisladores consideran que no es necesaria ninguna modificación de tales preceptos, ya que con los mismos se satisfacen las necesidades por las cuales fue creado dicho ordenamiento.

Como se mencionó con anterioridad, realmente y en la práctica, existen una serie de deficiencias, tal y como se exponen en el capítulo VI, al momento de plantear algunas propuestas en torno a este tema.

En virtud de todo lo anterior, se considera ocioso transcribir los artículos que han quedado citados con anterioridad, ya que de manera mas explícita se hará en el capítulo central del presente trabajo de investigación.

D) REFORMAS DE 1980

Estas reformas contienen la reordenación, adición y/o modificación de casi la tercera parte de la Ley Federal del Trabajo, afectándose a un total de 325 artículos.

Para el entonces Secretario del Trabajo, dichas reformas han creado un proceso justo, simple y ágil de la materia que sirve de instrumento eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores.(30)

El proyecto de reformas fue aprobado sin mayor problema el 27 de diciembre de 1979; sin embargo y analizando los cambios técnico procesales que entraña la reforma, éstas nuevas normas no modifican las características y deficiencias de hacía diez años.

En lo que se refiere al tema que nos ocupa, primeramente se manifiesta que tal y como lo señala el maestro Santiago Oñate, los sistemas de representación se dejan inalterados en razón de que a lo largo de casi cuarenta años han probado ser eficaces y de que los trabajadores se han sentido satisfechos del manejo que le ha dado a esta figura.

30.-De Buen Lozano, Néstor. La reforma del procedimiento laboral. México. Porrúa. 1980. Pág. 20.

De lo anterior, tal y como se analizará con posterioridad, surge la inquietud de si realmente dicho ordenamiento en el estado en que se encuentra resulta suficiente o eficaz para ambas partes, no solamente para el trabajador como se estableció por el maestro citado en líneas anteriores, ya que dentro de una lógica jurídica deben establecerse condiciones propicias para ambas partes.

Así, encontramos que en las reformas hechas a la Ley Federal del Trabajo y que entraron en vigor en 1980, en lo referente al tema central de ésta investigación, en su título Catorce, Capítulo II "De la Capacidad y Personalidad", en sus artículos 689 a 697, tal y como se manifestó con anterioridad, establece lo relativo a la manera en que las partes acreditan su personalidad ante la autoridad correspondiente, así como los lineamientos que dicha autoridad sigue para tenerla por acreditada.

Mas adelante y de forma detallada, concretamente en el capítulo IV y central de este trabajo, se analizará como las personas morales y físicas que intervienen en un proceso laboral deben acreditar su personalidad y como será reconocida ésta por la Autoridad correspondiente.

2.- ANTECEDENTES EXTRANJEROS EN LA ACTUALIDAD

En esta segunda parte del capítulo que nos ocupa, surge la importancia de hacer una serie de reflexiones en cuanto a la forma en que se trata la figura de la personalidad en algunos países, como en el caso concreto lo son Brasil, Italia y España.

Nos encontramos, pues, frente a tres culturas completamente diferentes y por tanto frente a procesos distintos, aunque en todos ellos, la base es el derecho común; es importante destacar que existe cierta similitud entre los procesos italiano y español, siendo completamente diferente y menos desarrollado el proceso brasileño.

En los países antes señalados, el concepto de personalidad se análoga a otras como el de la capacidad; amén de que respecto al tema que nos ocupa, se remiten a lo establecido por el derecho común.

A).- BRASIL

Según los antecedentes históricos, en 1919, con el fin de la guerra, entra Brasil en una nueva fase de su desenvolvimiento social-laboral. De ahí, se van gestando una serie de acontecimientos de suma importancia que traen como consecuencia la creación del Consejo Nacional del Trabajo como órgano consultivo del gobierno en materia de trabajo y protección. Posteriormente, en octubre de 1930, se crea el Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio. En

febrero de 1931, se crea el Departamento Nacional de Trabajo.

En el año de 1943, se crea la consolidación de las leyes de trabajo, las cuales constituyen la principal fuente del derecho positivo del trabajador, no obstante las modificaciones que ha sufrido hasta ahora.

En Brasil, el derecho común es fuente subsidiaria de la legislación laboral, pudiendo interpretarse con la jurisprudencia, la analogía, la equidad, los principios generales del derecho, los usos, las costumbres, el derecho comparado, pero particularmente siempre prevalece el interés público.

Se observan una serie de derechos sociales; el poder público se limita a enfatizar la independencia jurídica del individuo y procura crear las condiciones necesarias para asegurar la efectiva independencia social.

México es tomado como ejemplo, ya que se señala particularmente que es en nuestro país donde se hace referencia y se establecen por primera vez las normas constitucionales protectoras del trabajo, por lo que se le considera precursor latinoamericano en esta disciplina.

Como todo ordenamiento legal y atendiendo a que el derecho es una disciplina en constante cambio, la justicia del trabajo en Brasil ha sufrido últimamente una transformación.

El 9 de septiembre de 1946, se coloca a la Justicia del Trabajo dentro del Poder Judicial. Es obligatoria la representación clasista y la colegiación en todos los órganos de la Justicia del Trabajo. Se establecían tres grados de jurisdicción, 2 ordinarios y uno prácticamente extraordinario.

En diciembre de 1999, se eliminan las Juntas de Conciliación y Juzgamiento y se sustituyen por las jurisdicciones del trabajo.(31)

Lo anterior se considera una verdadera proeza que es incluso un probable ejemplo a seguir por otros ordenamientos extranjeros, incluido el nuestro.

La legislación de trabajo en Brasil, como en toda América Latina está reglamentada a nivel federal, siendo unitarista y centralizadora, tornando así, a la ley rígida y hermética.

Durante mucho tiempo, la sociedad ha luchado por ser quien exprese sus inquietudes en esta materia para que el estado satisfaga sus necesidades, pero esto no ha ocurrido ni se ha cumplido con los principios generales del derecho que en aquel país, se consideran entre otros, los siguientes: el derecho del trabajo es un derecho vivo, espontáneo, elaborado libremente por los

propios interesados, convirtiéndose en un derecho coordinado e integrado en un sistema positivo, formal y escrito.

En virtud de las anteriores consideraciones, el proceso se rige por el principio de instancia de parte, en el que el accionante debe deducir su pretensión ante el Juez, para que pueda iniciarse en el proceso; si las partes no lo solicitan, el proceso no se desarrolla, previéndose inclusive la posibilidad de que el mismo quede paralizado, operando la caducidad o perención de la instancia.(32)

Así, nos encontramos que se permite sin requisitos a cualquier persona jurídicamente capaz, de iniciar cualquier tipo de acción.

Tal y como se hizo notar con antelación, Brasil se distingue de los demás países, en virtud de la notoria desventaja que tiene en cuanto al proceso se refiere, ya que predomina el antiguo sistema de la escritura, heredado por España en el siglo XVIII, cuyo régimen ya se encontraba atrasado con dos siglos con respecto al resto del mundo civilizado, lo que se considera un atraso respecto a los demás países latinoamericanos.(33)

32.-Vesconi, Enrique. Boletín de derecho comparado. Nueva Serie. Año XIV, N.º 40, enero-abril 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. Pág. 223.

33.-Vesconi, Enrique. Ob. Cit. Págs. 244 y 245.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las etapas en las que se desarrolla el proceso, se pueden resumir de la siguiente forma: se inicia con una etapa escrita, el actor presenta su demanda y el demandado sus defensas y se intenta la conciliación. en el proceso que nos ocupa, se resuelven todas las Excepciones dilatorias, tales como las referentes a la capacidad, personería o complemento de demanda. Si no hay conciliación, se fija la litis, se desahogan pruebas y se dicta resolución.(34)

En el tema que nos ocupa, en la CONSOLIDACAO LEIS DO TRABALHO, DECRETO-LEI Nº 5452 DE 1º DE MAYO DE 1943, en el Capítulo X titulado "Del proceso judicial del trabajo", encontramos de manera general la forma en que se actúa en el proceso, sin embargo en el tema que nos ocupa, se remite a lo establecido por el derecho civil, ya que en el derecho procesal del trabajo se aplica de manera supletoria lo establecido por el derecho procesal común.

B).- ITALIA

Nuevamente nos encontramos frente a una legislación laboral que se remite a lo establecido por el derecho civil en cuanto a la parte procesal del derecho del trabajo.

34.-Vesconi, Enrique. Ob. Cit. Págs. 244 y 245.

Al reformarse el Código de Procesamiento Civil en aquel país, se generalizó el principio general que se inspiraba en el reglamento procesal de las controversias laborales. Se unifica de tal modo el procedimiento que el laboral se distingue del común, con las características de un derecho simple y rápido, introduciéndose una disciplina autónoma y especial para las controversias en materia de trabajo.(35)

En aquel país, la capacidad procesal se distingue de la capacidad jurídica, que constituye un atributo inseparable de la persona humana, que se adquiere desde el nacimiento, salvo sus excepciones, y se distingue de la legitimación ad causam.

De lo anterior, podemos derivar que se manejan diversos conceptos que, aunque guardan relación entre ellos, son debidamente separados, en virtud de la función y significado de cada uno de ellos.

En materia de trabajo, la capacidad es la idoneidad para ser sujeto del ejercicio de un trabajo subordinado, comúnmente denominado capacidad profesional.

35.-Napoletano, Domenico. Diritto processuale del lavoro. Jandi Sapi Editori. Italia. 1980. Págs. 14 y 15.

La reglamentación en cuanto a la manera en que acreditan su personalidad las partes en el litigio, (en aquel país se utiliza el término de "personarse"), es diferente si se trata del actor o del demandado.

En lo que respecta al actor, éste dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, debe "personarse" por medio de un procurador o personalmente en los casos que la ley prevé, depositando ante la Secretaría la solicitud de inscripción de la demanda en el registro general de asuntos contenciosos civiles tramitado por la Secretaría y un expediente con el original de la "citación", poder para pleitos y los documentos que se ofrecieron con la citación.

Ahora bien, en la fecha señalada para la primera comparecencia si el actor no se presenta y el demandado no solicita la continuación sin la presencia del actor, el "Juez Instructor" debe fijar nueva fecha para la comparecencia del actor. Si por segunda vez el actor no comparece, se decreta la conclusión del proceso y el archivo de la causa, a menos que el demandado quiera que se celebre la diligencia sin la comparecencia de la parte actora; ésta disposición se encuentra establecida en el artículo 165 del ordenamiento denominado Código de Procesamiento Civil.

Es importante señalar que el actor puede "personarse" hasta el momento de la celebración de la primera diligencia; lo anterior porque la Secretaría ya tiene en su poder la demanda y la contestación de la misma.

En el caso del demandado, el ordenamiento antes citado establece que el demandado debe "personarse" por medio de procurador y personalmente cuando así lo establezca la ley, al menos 20 días antes de la primera audiencia fijada para la citación, debe depositar ante la Secretaría la citación debidamente notificada, poder para pleitos, los documentos que estime necesarios y la contestación a la demanda en la que opondrá las Excepciones y Defensas que estime pertinentes, contestando los hechos formulados por el actor, proponer los medios de prueba que considere adecuados, formular conclusiones, en su caso reconvenir o incluso hacer un llamamiento a tercero si así lo considera necesario.

La ley que regula los juicios en materia laboral en su procedimiento, otorga al demandado la posibilidad de comparecer hasta la primera audiencia, pero con una serie de restricciones, ya que sólo podrá contestar los hechos y ofrecer pruebas, no así reconvenir o hacer un llamamiento a tercero. Finalmente y conforme al artículo 181 del Código de Procesamiento Civil, si ninguna de las partes comparece a la primera audiencia, se decreta el archivo del expediente; ésta resolución es inimpugnable.

Es importante señalar que en la etapa del proceso, llamada instructoria, específicamente en la "Primera udienza di trattazione" y conforme a lo establecido por el Código multicitado en su etapa conducente, el Juez Instructor, dentro de sus funciones al conocer de los elementos aportados tanto por el actor como por el demandado, tiene la obligación de analizar de conformidad con los artículos 182, 183 fracción III, 97 fracciones II y III, 163.7, 98 y muy especialmente del 182, las siguientes cuestiones:

- la falta de competencia por razón de cuantía o materia,
- la falta de competencia territorial,
- la nulidad de notificaciones, y especialmente en el tema que nos ocupa,
- Los eventuales defectos de representación de las partes, señalando un plazo para su correcta constitución.(37)

De lo anterior se derivan los elementos con los que cuentan las partes en materia de "personalidad" para que se corrijan las deficiencias o vicios al momento de acreditar su personalidad, o como en tal país se refieren a tal figura como "personarse".

Finalmente, es de referir que cumpliéndose todos los presupuestos a que se contrae la primera udienza di trattazione, se podrá desarrollar el proceso en sus demás etapas.

C).- ESPAÑA

De manera breve refiero el desarrollo procesal español, asimismo menciono la Ley que regula la parte adjetiva del mismo, refiriéndome al tema principal.

De los conflictos de índole laboral, a finales del siglo XIX, conocía la jurisdicción civil; es hasta 1908 cuando se crean tribunales presididos por un presidente, un jurado de 4 miembros, 2 elegidos por los patrones y 2 por asociaciones obreras, aún cuando los tribunales podían funcionar sin jurado.

El texto básico en esta materia es la Ley del Procedimiento Laboral, cuyo texto se encuentra en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.(38)

La propia elección del título revela la lejanía de los planteamientos típicos procesales, que en nuestra tradición se aglutinan en torno al concepto de juicio.

La falta de inspiración procesal se traduce en algunas peculiaridades específicas. Lo que hubiera debido ser el simple establecimiento de un modelo de juicio para las contiendas laborales no ha sido aceptado como criterio inspirador.

La frecuencia con la que se acude al tribunal constitucional en la materia, por empresarios y trabajadores, revela hasta que punto la esperada neutralidad del sistema no satisfacía ni a unos ni a otros; en la práctica se ha sabido imponer el respeto por el modelo de juicio típicamente oral que regula la ley; la celeridad del juicio obliga a veces a optar por soluciones que en otros ámbitos suscitarían mas de un rechazo.

El demandante puede litigar por sí mismo, sin asesoramiento técnico profesional, lo anterior en virtud de la estrecha relación que este procedimiento tiene con el derecho común.(39)

El derecho laboral tutela fundamentalmente intereses privados en los que, si bien es cierto existe una cierta supervisión estatal por el número de personas a que afectan, no dejan de ser tales. La repercusión procesal de las necesidades de la tutela tiene en este ordenamiento un tratamiento específico, con una ley de enjuiciamiento propia y con un modelo de juicio diferenciado. Seguramente es otro de los derroches de este ordenamiento positivo, porque un gran número de disposiciones están simplemente duplicadas, en relación con otros textos fundamentales.

Es general la opinión de la doctrina procesal de que en el fondo las especialidades del juicio laboral, que vendría a ser técnicamente un juicio civil especial, no justificaban por sí solas un cuerpo legislativo autónomo. Lo cierto es que este existe y por lo tanto la realidad legislativa condiciona el tratamiento diferenciado, lo cual se considera conveniente y práctico.(40)

Es difícil hallar principios específicos del juicio laboral que pueden alejarse de los parámetros que rigen en el ámbito de la tutela privada. Los que rigen el procedimiento laboral (inmediación, oralidad, concentración, celeridad), no son sino criterios de disposición y ordenación de los actos procesales que sólo afectan a la distribución de la actividad procesal en el modelo de juicio adoptado, por lo tanto no pueden considerarse especialidades impuestas por el objeto discutido en el juicio que hubieran exigido una determinada orientación o filosofía en su tratamiento.

Un deseo de celeridad, por ejemplo, no es exclusivo del juicio laboral, ya que en el área penal, el legislador se ha preocupado de establecer juicios rápidos.

En el proceso laboral de éste país, no es difícil ver la iniciativa de parte, por más que sea esta la autoridad laboral. La misma dinámica ulterior de este procedimiento no acaba de disipar la vigencia de un principio de oportunidad presto a influir en el desenlace del juicio.

El Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, aprobó en el Texto Articulado de la Ley del Procedimiento Laboral, que desarrolla la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases sobre el Procedimiento Laboral, con el cual pretendió por un lado adecuar el proceso laboral a una nueva estructura jurídica diseñada, y por otro, dar efectividad en éste ámbito al derecho a la tutela judicial efectiva y adecuar la legislación procesal a las nuevas orientaciones de la legislación social sustantiva.

De acuerdo con el primero de los objetivos, una de las novedades mas importantes que ofrece la ley es la nueva organización de la justicia laboral, que ahora, desaparecidos el Tribunal Central del trabajo y las Magistraturas, se asienta en estos pilares básicos: los Juzgados de lo Social, las Salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo social de la Audiencia Nacional y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.(41)

Como ocurre con las demás manifestaciones de la función jurisdiccional única, las características peculiares de la jurisdicción laboral derivan de la especial naturaleza de la norma sustantiva que en ella se actúa; los litigios a que daba lugar el incumplimiento de los contratos laborales, se planteaban y resolvían ante la jurisdicción civil. Pero a medida que dichas normas iban especializándose por el marcado carácter social de las reglas del juego, el derecho laboral sustantivo adquirió autonomía y se hizo necesario un procedimiento peculiar para la protección de los derechos en el reconocidos.(42)

Ahora bien, en relación a los procesos que se llevan a cabo en el área que nos ocupa, encontramos que la base 16 de la ley 7/1989 del 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral, dispone que se regulará un proceso común, inspirado, en todo caso, en los principios de inmediatez, oralidad, concentración y celeridad. Los jueces y tribunales interpretarán y aplicarán las normas reguladoras del proceso ordinario según éstos principios, los cuales, además, orientarán la interpretación y aplicación de los demás procesos regulados en la ley.

El proceso común u ordinario se desarrolla de conformidad con lo establecido en la ley de enjuiciamiento civil, que establece que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; para los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho.

La regla general que se ve consignada en todos los casos prácticos, es que podían comparecer todos aquellos a quienes no se les hubiese prohibido legalmente hacerlo. Según el texto implícito, no podían comparecer en juicio, dentro de los siguientes supuestos: 1. los hijos de familia mientras estuviesen constituidos en la patria potestad, siendo mayores de edad podían hacerlo con licencia y autorización del padre, 2. Los huérfanos menores de veinticinco años, 3. Las mujeres casadas sin licencia de sus maridos, 4. Los locos o desmemoriados, sordomudos y pródigos, cuando hayan sido ya declarados tales por sentencia judicial. Estas prohibiciones se refieren a la comparecencia personal de aquellos en juicio; ya que en caso de que fuesen demandados o tuviesen que demandar, podrán hacerlo por medio de un representante legal.

La persona que demande o su contraparte, podrán comparecer por sí o por medio de su representante. La ley establece reglas a seguir para que el actor o el demandado confieran representación ante el Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca del asunto;

lo anterior de conformidad con el artículo 281.3 de la LOPJ (Ley Orgánica del Poder Judicial).

El artículo 18.1 del texto de la ley del procedimiento laboral de 1995, establece que las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a un procurador o a cualquier persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Del ordenamiento antes citado, se deriva que la representación puede conferirse, mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura.

Se deriva de líneas anteriores que la manera de acreditar la personalidad de quien intervine en el juicio a nombre y representación de otra, es mediante poder otorgado de manera verbal ante la autoridad o bien por medio de instrumento notarial.

Finalmente, se establece en el artículo 19.1 del propio ordenamiento, que el actor al presentar su demanda, deberá aportar conjuntamente el documento correspondiente con el que se acredite la personalidad de su representante.

CAPITULO III.- PERSONALIDAD, PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

A) CONSIDERACIONES PROCESALES

En relación al tema principal y haciendo referencia a las figuras que dan nombre al presente capítulo, me remito a lo establecido por el derecho común, del cual no me puedo separar, en virtud de ser la base de todo ordenamiento jurídico.

No obstante haberse hecho una amplia referencia conceptual de lo que es la personalidad en el capítulo I del presente trabajo de investigación y toda vez que es la base del mismo, se considera la importancia de delimitar una serie de consideraciones respecto a este tema, desde el punto de vista del derecho común, para así mas adelante definir el porque la personalidad, la personería y la legitimación guardan una estrecha vinculación, refiriendo posteriormente las distinciones existentes entre ellas, toda vez que en ocasiones se utilizan de manera análoga.

El porque de tales consideraciones es, que estos términos se han venido utilizando indistintamente tanto en la legislación como en la práctica, ya que se encuentran estrechamente vinculados con el concepto de persona, del cual ya me referí en el primer capítulo de la presente investigación, entendiendo este concepto dentro del campo

del derecho sustantivo en el cual se habla de dos clases de personas, las jurídicamente individuales o personas físicas y las jurídicas colectivas o morales.

De lo anterior, considero que el término de persona constituye el punto de partida de todo derecho adjetivo (normalmente referido a las normas del derecho procesal) y por tanto del desarrollo del presente capítulo.

PERSONALIDAD

El maestro E. Domínguez, establece en su libro titulado Derecho Civil Parte General, que la personalidad es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del derecho objetivo (conjunto de normas que forman el sistema jurídico positivo).

Señala asimismo, que el hombre es persona en virtud de la necesidad de regular y ordenar las relaciones humanas; de ahí que toda institución jurídica debe tener como causa el interés de los hombres y a este principio no escapa la Institución de la personalidad.

De lo anterior, deriva la importancia de hacer una distinción entre la personalidad y la personalidad jurídica, ya que la primera de éstas se refiere a la persona física y la segunda a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo esta última a la que me he referido en el presente trabajo de investigación.

Asimismo y precisamente de lo manifestado en líneas anteriores, surge la necesidad de determinar si el hombre o sujeto de derecho es titular de un derecho de carácter subjetivo, (es decir, la voluntad concreta de la ley, considerada desde el punto de vista de aquel que pueda pedir su actuación) derivado del derecho objetivo citado con anterioridad.

La naturaleza del derecho subjetivo ha sido estudio de numerosas teorías en el derecho civil, principalmente las siguientes:

1.- La teoría de la voluntad.-

Tiene su origen en la filosofía jurídica de Hegel.

Para él, el derecho subjetivo se realiza en la voluntad general, en la del legislador, en pocas palabras, en la ley. No obstante lo anterior, Windscheid la ha desarrollado, manifestando que el derecho subjetivo es una potestad de querer, para finalmente decir que la realización del derecho subjetivo queda a discreción del individuo.

La condición para que se conforme esta teoría, es que debe existir la voluntad en la persona o ser. (43)

Para algunos estudiosos del derecho, esta teoría cuenta con una serie de deficiencias o errores, como por ejemplo al hacer de la voluntad la substancia del derecho subjetivo, así como hacer de esta facultad la base de la personalidad jurídica.

Considerando la opinión del maestro Manuel Cervantes, la personalidad la conforman todos los aspectos del hombre mismo, no sólo su voluntad.

2.- La del Interés Jurídicamente Protegido.-

Von Ihering es su principal defensor.

Expone que hay dos elementos que constituyen el principio del derecho subjetivo: uno substancial que es la utilidad y otro formal que es la protección del derecho, la acción en juicio. (44)

Considera, asimismo, que el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, es decir, un interés protegido por una acción judicial, solo el hombre o persona es sujeto de derecho y por ende solo él puede tener personalidad.

No obstante lo interesante de su teoría, surgen una serie de objeciones y críticas a la misma, que consideran que su reflexión únicamente hace alusión a una apariencia superficial del derecho subjetivo, y no a su naturaleza íntima.

3.- La Teoría Ecléctica de la Voluntad y del Interés Combinados.-

Sus principales precursores son Bernarzik, Michoud y Jellinek.

Determinan que la voluntad y el interés no son cosas independientes ni opuestas. Todo acto de voluntad debe tener determinado contenido. El derecho subjetivo es, pues, un interés protegido por el reconocimiento de una humana potestad de querer y el sujeto de derecho será el portador de todo interés humano.

Surgen, por ende, algunas críticas en relación a ésta teoría, ya que se manifiesta que el interés no necesariamente es individual ni voluntario. (45)

4.- La del Derecho Subjetivo Reflejo del Objetivo.-

Esta teoría considera que el derecho subjetivo es tan sólo una creación refleja del derecho objetivo.

45.- Cervantes, Manuel. Ob. Cit. Págs. 63 y 64

Para los defensores de esta teoría –Zitelmann, Giese, Schey y Thon-, el individuo no tiene por si mismo ningún derecho, sino tan solo aquellos que le impone y garantiza el derecho objetivo, manifestando también que el sujeto de derecho no necesariamente debe ser el hombre, puede ser todo ser racional o irracional, animado o inanimado, al cuál le confiere personalidad jurídica el derecho objetivo.(46)

5.- La de la Negación de la Existencia del Derecho Subjetivo.-

Esta teoría niega completamente la existencia del derecho subjetivo, en virtud de considerar que el derecho objetivo será el que en un momento dado cree derechos y obligaciones al individuo, siendo el derecho subjetivo una abstracción jurídica.

En virtud de lo establecido con anterioridad y respecto a lo dispuesto por las teorías antes citadas, podemos derivar que atendiendo principalmente a la naturaleza tanto del derecho objetivo como del subjetivo, y al definir al derecho subjetivo como la materialización del derecho objetivo, misma que se desarrollará mediante una acción ejercitada por una persona sujeto de derechos y obligaciones, la personalidad es aquella facultad otorgada por la ley a la persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Es importante señalar que en cuanto a la personalidad de las personas físicas y de las llamadas personas morales, no existe una diferencia fundamental desde el punto de vista normativo, ya que dicha personalidad se refiere a la posibilidad de realizar actos jurídicos, es decir la personalidad jurídica.

La personalidad jurídica es una construcción normativa elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas ya se trate de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral).

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que en el Capítulo I del presente trabajo de investigación se hizo una amplia referencia respecto al tema de la personalidad es importante definir ahora lo que es personería.

PERSONERÍA

Manejado comúnmente en materia civil, podemos definirlo de la siguiente manera:

Es el atributo del representante de otro en juicio.

Este concepto se emplea en el sentido de tener las atribuciones suficientes y necesarias para comparecer en un juicio.

Entendiendo por atributo cierta cualidad que posee una persona. (47)

Es definido como el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio, se refiere al mandatario o procurador judicial.

Remontándonos a los orígenes de esta figura, el personero (derivado de persona), en las Siete partidas se definía como aquel que se cobre o hace algunos pleitos o cosas ajenas, por mandato del dueño y en calidad de personero. Para ostentar esta cualidad se requería ser mayor de 25 años, ser hombre libre, en pleno uso de sus facultades mentales y no estar acusado de "un gran yerro". (48)

El maestro Eduardo J. Couture, la define como aquella cualidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien.

Derivado de personero y éste de persona.

De lo anterior, podemos derivar que personería equivale a representación legal y suficiente para litigar.

47.- Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. Pág. 2403

48.- Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit. Pág. 2403

Los estudiosos del derecho en Argentina la definen como un mecanismo que en derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. (49)

Trátase pues no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio.

Ahora bien, en el derecho español la justificación de la personería es la habilitación que la capacidad procesal otorga a quien goza de ella, para intervenir en el proceso personalmente o por medio de un representante convencional.

De líneas anteriores, se desprende primeramente que el concepto que nos ocupa se relaciona y analóga con una variedad de conceptos, los cuales mas adelante se enunciarán, toda vez que los mismos se contemplan por algunos autores como diferentes clases de personerías.

Estos son:

El mandatario.-

Esta figura jurídica deriva del contrato de mandato, el cual tuvo sus orígenes dentro del derecho romano en la naturaleza de un acuerdo de voluntades por el que una persona encarga a otra, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones.(50)

Actualmente se considera como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades por el que una persona llamada mandante confía la gestión o desempeño de uno o mas negocios a otra persona llamada mandatario, quien se compromete a tomarlos a su cargo.

El mandato no debe confundirse con el poder, ya que éste último deriva de la carta poder que se hace constar sin ratificación de firmas.

De lo anterior, se deriva, que existen diversas clases de mandatos, los cuales son: el mandato para actos de dominio, el mandato para actos de administración, el mandato judicial para pleitos y cobranzas, el mandato general, el mandato especial, el mandato con representación, el mandato sin representación.

Esta clasificación, deriva atendiendo a las facultades que se otorgan en el propio contrato de mandato.

El procurador.-

Realmente poco usual en el derecho mexicano, es a decir de Escriche, el que en virtud de un poder o facultad de otro, ejecuta en su nombre alguna cosa.

Esta figura tuvo sus orígenes en el derecho romano; se le identificó con el mandato. Es considerado de gran importancia dentro de la legislación española, ya que ésta le dio una regulación jurídica completa.

El procurador debe reunir ciertos requisitos generales de la ciudadanía española para ser tal, su importancia radica en que es insustituible y necesaria dentro del procedimiento.

El apoderado.-

Tiene estrecha relación con el término "Poder", que es un instrumento en el que otorgan las facultades que da una persona llamada poderdante a otra llamada apoderado para que actúe en su nombre y representación dentro del negocio que aquel le encarga.

El apoderado, es pues, uno de los sujetos, en la celebración del poder o aceptante del mismo. Los principios

generales aplicados en la figura del mandato, también son aplicables a ésta figura.

El asistente.-

Figura de gran importancia dentro de la legislación española; se refiere al hecho de auxiliar a alguien. Se puede referir al abogado, al mandatario, al apoderado, al procurador, ya que todos éstos realizan dentro del procedimiento actos procesales asistiendo a alguna de las partes, ya sea actor o demandado.

El gestor judicial.-

Es definido como la persona que asume la representación procesal de la parte demandada, por no encontrarse ésta representada legalmente en el lugar donde se le demande.(51)

La actuación del gestor no se limita solamente a representar procesalmente al demandado, sino que también puede auxiliar al actor.

El representante.-

Es aquella persona que puede realizar un acto jurídico por otra; procesalmente, es la facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio.(52)

51.- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón Heredia. México. 1981. Pág. 23

52.- De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 142

La figura de la representación tiene aplicación en distintos campos del derecho y no solo en el procesal.

Unas veces por la falta de capacidad y otras veces por conveniencia, es necesario que se encomiende a un representante la atención del juicio, también puede requerirse por disposición de la ley o por voluntad del interesado.

La representación puede ser legal o forzosa y convencional o voluntaria.

En el primer caso, la ley es quien establece la obligación a cargo de ciertas personas para representar a otra, como es el caso del tutor, el albacea, etc., en el caso de la representación voluntaria o convencional, sólo tiene lugar a solicitud expresa, una persona confiere a otra la facultad para que ejecute actos jurídicos a su nombre y por su cuenta, de modo que sin esa manifestación de voluntad la representación no puede surgir. (53)

Esta figura tiene estrecha relación con el mandato, del cual ya se hizo referencia en líneas anteriores, pero guarda una especial vinculación con la figura de la legitimación, a la cual me referiré a continuación, en virtud de haber señalado de manera general el concepto y generalidades de la figura de la personería.

LEGITIMACIÓN

Es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz inferida en su posición frente al acto, o sea, en la realización de un acto jurídico.(54)

Al hablar de un acto jurídico eficaz, nos referimos a que la palabra eficacia deriva del latín "eficio, is, fici, fectum, ficero", que significa: hacer, efectuar, causar, ocasionar.

Por lo que realizar un acto jurídico eficaz, significa que el acto que se celebra produce plenos efectos jurídicos y su validez depende de la correspondencia entre la conducta del sujeto de derecho y la realidad y lo mandado por la norma.

Y si la legitimación es enfocada al derecho procesal, hace referencia a la consideración especial en que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se encuentran en determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que sean dichas personas quienes figuren como partes dentro del proceso.

La legitimación es por tanto, un presupuesto subjetivo-objetivo que depende de una relación especial del sujeto con el objeto.

Lo anterior, en virtud de que debe determinarse la relación que guardan cada una de las partes en el proceso, es decir, si se trata de actor o demandado y por lo tanto la calidad que posean las partes será el presupuesto al que se hizo referencia en líneas anteriores.

Por otra parte, es definida como el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia, o en otras palabras, la competencia de un sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado; es decir, a la luz de la específica relación existente entre el sujeto y el objeto del acto, el reconocimiento normativo de que el acto pueda desplazar sus efectos.

En virtud de lo extenso del concepto en cuestión, surgen una serie de clasificaciones de la misma, de las cuales se hace una breve referencia:

Ordinaria directa.- Respecto de actos propios.

Ordinaria Indirecta.- Que se identifica con el concepto de personalidad o personería, en las variadas hipótesis de representación, mandato, gestión, principalmente, contempladas en la ley.

Extraordinaria.- Relativa a actos realizados sin respetar la esfera jurídica sobre la que inciden y que se fundamenta en la apariencia jurídica.

Activa o Pasiva.- Según se refiera al actor o al demandado.

Directa o Indirecta.- Directa, según se trate del titular de una esfera jurídica realizando por su propio derecho un acto jurídico. Indirecta en caso de que se ejercite una voluntad ajena en la esfera propia.

Legitimación en el proceso y legitimación en la causa.- La primera de ellas, es la capacidad para ser parte en un proceso o la capacidad para obrar en juicio.

La legitimación en la causa, corresponde al titular del derecho sustantivo hecho valer o a quien puede contradecirlo dentro de los límites legales en relación a que se identifican al determinar que la ley se incline a su favor no en su contra, razón por la cual constituye una condición para obtener una sentencia favorable, ya que está basada en la relación material.

Existen además otra serie de clasificaciones de la legitimación de las cuales sólo se hará mención en virtud de no ser muy utilizadas en el campo procesal:

La legitimación originaria y derivada, la legitimación primaria y subsidiaria, la legitimación especial y

general, la legitimación pública y privada, la legitimación delegable e indelegable, la legitimación dependiente e independiente.

En la legislación española, la legitimación se considera como el derecho a conducir un proceso concreto, realizando eficazmente actos en el mismo, que si bien tiene estrictamente trascendencia procesal, en términos absolutos no es independiente de la titularidad, pues deriva de afirmarse titular de un derecho frente a otro sujeto, al que le afirma titular del deber u obligación correlativos.(55)

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, después de haber hecho una breve referencia respecto de los elementos principales del presente capítulo, es importante señalar a continuación los elementos de distinción de cada uno de ellos.

B) ELEMENTOS DE DISTINCIÓN

Podemos derivar las siguientes consideraciones que distinguen a las figuras principales que dan nombre a éste capítulo.

Personalidad, personería y legitimación son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados con la palabra persona y por lo tanto tal concepto debe tomarse como punto de partida para distinguir tales términos.

Primeramente, en cuanto a la personalidad es importante señalar que nos referimos a la personalidad jurídica, que es aquella capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; lo anterior derivado de que debemos atender tanto al derecho objetivo como al subjetivo para poder llegar a tal conclusión.

El concepto antes citado, es utilizado frecuentemente en la mayoría de las ramas del derecho; en cambio, el término personería es utilizado con mas frecuencia en el derecho civil, definida como la representación legal y suficiente para litigar.

No obstante lo anterior, es también utilizada como sinónimo de capacidad o de personalidad, especialmente en la legislación española, aunque también la encontramos en la Argentina.

En virtud de todo lo anterior y tomando en cuenta su uso en legislaciones extranjeras, incluso se ha llegado a hacer una clasificación de los diferentes tipos de personería.

Ahora bien y por lo que hace a la legitimación, al conceptuarla en su momento en el presente trabajo de investigación, se observa que se distingue de la personalidad y de la personería, en virtud de que la legitimación dependerá de la idoneidad de la persona para estar en posibilidades de realizar un acto jurídico determinado.

No deben confundirse los conceptos de legitimación, personalidad y personería; la legitimación sólo se plantea en los actos realizados a nombre o en lugar de otro, pero en su interés y dentro de la ley.

Con la finalidad de abundar más en cuanto a los elementos que distinguen las figuras a las que me he referido, es importante tomar en cuenta dos cuestiones: en cuanto a su naturaleza y en cuanto a su objeto.

En cuanto a su naturaleza, entendida ésta como el conjunto de caracteres fundamentales propios de un ser o de una cosa, los tres términos son eminentemente procesales.

La personalidad se refiere no solamente a las personas físicas, sino también a las personas morales, incluso

una persona puede tener personalidad y actuar en nombre propio o a nombre de otro.

La personería, únicamente puede ostentarla una persona física que representa ya sea los derechos de una persona moral o de una física dentro del proceso.

En cuanto a la legitimación, en su naturaleza encontramos la importancia de la relación que se produce entre el sujeto y el objeto; ya que la persona que tenga legitimación para actuar dentro de un proceso, actuará siempre a nombre de otro y a su interés.

En relación al objeto de cada una de éstas figuras, -finalidad de una acción o una actividad-, primeramente y en lo que respecta a la personalidad, será la capacidad para ser sujeto de facultades y obligaciones.

En cuanto al objeto de la personería, éste será tener la aptitud suficiente para poder representar a otro en el proceso.

Finalmente en cuanto a la legitimación, será la postura que guarda el sujeto dentro del proceso.

CAPITULO IV.-

LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO LABORAL

La finalidad que se persigue en el desarrollo del presente capítulo, principal en este trabajo de investigación, es hacer un estudio de las dos figuras principales que le dan nombre al mismo; es decir del acreditamiento y reconocimiento de la personalidad dentro del proceso laboral, de las personas físicas que representan los derechos de una persona física, entendiéndose ésta como al hombre en cuanto a sujeto de derecho o de una persona moral, que según la tesis del maestro Francisco Ferrara, son las asociaciones instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidos por la ordenación jurídica como sujetos de derecho.

En este orden de ideas y siguiendo el desarrollo del presente capítulo, se hace un análisis del momento procesal oportuno en el que las partes que intervienen en el proceso, deberán acreditar la personalidad con la que se ostentan; asimismo, se hace referencia del momento en el que la Junta del conocimiento tiene por reconocida la personalidad, así como las consecuencias jurídicas de su reconocimiento o la falta de éste y los medios con los que cuentan las partes para, frente a la autoridad, impugnar tal determinación de la autoridad en caso de estimarlo necesario.

Finalmente, se hacen una serie de consideraciones respecto al tema que nos ocupa y de las que

más adelante se abunda, específicamente en el capítulo VI denominado "Propuesta de Solución".

1.- ACREDITAMIENTO

Quando una persona se ostenta como representante de otro, ya sea de una persona física o una persona moral en un juicio, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de las cuales se ostenta como tal, surgiendo por ende tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo, la necesidad de acreditar su personalidad ante la autoridad para que la misma haga un estudio de dicho acreditamiento y en su caso reconozca o no la misma; lo anterior con sus consecuencias jurídicas procesales respectivas y las que en su momento mencionaré.

Es importante primeramente, definir la palabra acreditar, entendiéndola ésta como hacer digna de crédito una cosa, afamar, dar crédito o reputación.

Dentro del proceso laboral, esta palabra es de suma importancia, ya que el acreditamiento de la personalidad es un acto procesal fundamental, regulado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 692 y siguientes, a los cuales me referiré con más amplitud en líneas posteriores.

Es de destacar, que para el maestro De Pina, acreditar significa dar testimonio en documento fehaciente de que una persona tiene facultades para desempeñar comisión,

encargo diplomático, oficial, comercial o de cualquier otro género.

Continuando con la conceptualización del término acreditar, en el Diccionario Larousse, significa dar seguridad de que una persona o cosa es lo que representa o parece. (56)

Finalmente, se establece en el diccionario de la Real Academia Española, acreditar es hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación, dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en un documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo.

A).- PERSONAS FÍSICAS Y B).- PERSONAS MORALES.-

Ahora bien, como se manifestó con anterioridad, los sujetos que intervienen en un juicio como representantes ya sea de una persona física o de una persona moral, tienen de conformidad en lo dispuesto por los artículos 692 al 697, contenidos en el capítulo II titulado "De la Capacidad y Personalidad", de la legislación laboral, la facultad de acreditar su personalidad conforme a las reglas que mas adelante se citan.

A dichas personas se les considera "partes" que intervienen dentro del juicio, entendiéndose éstas como las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

Este precepto es nuevo, ya que no se contemplaba en la ley anterior, estableciendo ahora quienes se consideran partes dentro del proceso.

Ahora bien, es importante mencionar que no sólo actor y demandado se consideran partes, sino que de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, aquellas personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta, en virtud del conocimiento que la misma tenga de los hechos dentro del proceso.

De lo anterior, se observa que, igualmente, este precepto no estaba contemplado por la anterior ley, estableciendo en ésta en virtud de las reformas sufridas en la legislación, la potestad de las personas que puedan verse afectadas por las resoluciones de las juntas para intervenir en un proceso, comprobando, por supuesto, su interés jurídico, haciéndose valer así un principio de seguridad jurídica.

El artículo que nos ocupa, contempla la figura del tercero interesado en el juicio, que podrá ser llamado por la Junta del conocimiento a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, cuando de las constancias procesales se desprenda la necesidad de su presencia en el proceso.

De igual manera, en el artículo 691 de la legislación laboral, se manifiesta que "...Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin

necesidad de autorización alguna; en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

Se establece asimismo, la premisa de que tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.

Se observa que invariable y forzosamente, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo defiende los derechos de los trabajadores menores de 16 años.

Considero que ésta disposición legal dificulta y obstruye la opción del menor trabajador de elegir un representante a apoderado de su total confianza para la defensa de sus intereses.

En virtud de todo lo manifestado con antelación, es importante ahora hacer una serie de reflexiones en torno a lo establecido en los artículos 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la ley en comento, en los cuales encontramos consideraciones que, a nuestro juicio, deben ser analizadas para que se realicen una serie de cambios en su texto, reflexiones éstas de las que se hará mención en capítulos posteriores.

Dichos artículos rezan así:

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas;

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificado ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

Se colige en el artículo anterior, la posibilidad de actuar ya sea directamente del actor o por conducto de su apoderado.

La mayoría de las veces actúa por medio de su apoderado, ya que este cuenta con las facultades necesarias y suficientes para representarlo en juicio y defender sus intereses.

En virtud de la naturaleza eminentemente social y protectora del derecho del trabajo, en la fracción I del artículo en comento, la ley laboral no impone mayor requisito al apoderado de la persona física para que sea representada en juicio, que la simple exhibición de un poder notarial o de una carta poder firmada por quien la otorga y ante dos testigos, la cual no necesariamente deberá ser ratificada ante la Autoridad.

Dichos documentos se presentan con el escrito inicial de demanda, comúnmente haciendo referencia de ellos en tal escrito.

Requisito suficiente a juicio de la autoridad, con el cual se tendrá por reconocida la personalidad de quien actúa y de sus representantes; hecho éste que ocurre cuando la autoridad dicta el primer acuerdo que recae al escrito inicial de demanda, llamado comúnmente auto de radicación. De lo

anterior se derivará la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso de quienes actúan en él.

En relación a lo establecido por las fracciones II y III del artículo que nos ocupa, los representantes de las personas morales, acreditan su personalidad mediante testimonio notarial que deberán exhibir en copia simple y copia certificada para que previo su cotejo y certificación, la última de las mencionadas obre en autos.

Es importante señalar que derivada de tal disposición, la autoridad tiene la obligación de hacer un estudio a conciencia de tales documentos, para así estar en posibilidades de determinar si la persona física que representa a la persona moral, tiene las facultades suficientes y necesarias para actuar en juicio.

Conforme a lo anterior, es de señalar que el derecho laboral es una rama del derecho autónoma e independiente que ha establecido sus propias reglas procesales para tener por acreditada la personalidad de las partes que comparezcan ante la Autoridad a dirimir sus controversias y por tal motivo, excluye la posibilidad de que sea aplicada ley alguna, incluso del mismo rango o jerarquía, sino se trata de los ordenamientos que señala su artículo 17, que dice: "a falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados a los que se refiere el artículo 6° (se refiere a la aplicación de normas de carácter internacional en el derecho laboral), se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes,

los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

Es importante señalar que si se trata de una sociedad anónima, ésta de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (, tiene toda la libertad de formar o crear su denominación o nombre, que será, distinto de toda otra sociedad y en el caso de que la misma fuera emplazada con otra denominación, la Junta del conocimiento no podrá prejuzgar que se trata de la misma sociedad y por tanto no podrá condenarla al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

En relación a dicho tópico, resulta de suma importancia citar el más reciente criterio jurisprudencial emitido por nuestros más altos tribunales en el siguiente sentido:

CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUEL. No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior que en el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o se laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquel, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador, de evitar que el trabajador que de indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede

lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos esta en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etc.), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

Contradicción de Tesis 48/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de octubre del año 2000. unanimidad de votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de Jurisprudencia 98/2000. aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre del año dos mil.

Ahora bien, en cuanto hace a lo establecido en las fracciones II y III del artículo que nos ocupa, la distinción entre apoderado y representante es un tanto artificial a partir de que también los representantes son apoderados, según lo establecido por el propio artículo 692 y de la naturaleza misma del contrato de mandato.

Siguiendo lo establecido por el maestro Néstor de Buen, de lo anterior se pueden distinguir de acuerdo al propio ordenamiento legal tres tipos de apoderado:

a). El apoderado representante legal. El mandato deberá constar en escritura pública y el mandatario deberá tener facultades para conciliar y transigir.

b). Apoderado con mandato otorgado en escritura pública. Podrá ser mandatario general o especial y la escritura deberá contener las facultades de quien le otorga el mandato. Puede pensarse que no tendrá facultades de administración que le permitan conciliar y transigir, pero debe advertirse que en la fórmula tradicional del mandato para pleitos y cobranzas, el art. 2587 del Código Civil para el D.F. señala que el procurador sólo necesita poder o cláusula especial, entre otras causas, para transigir. Comúnmente los poderes para pleitos y cobranzas confieren las facultades del mencionado precepto, lo que transforma en verdaderos representantes legales a los apoderados, quedando asimismo facultados para absolver posiciones.

c). Apoderado especial con mandato otorgado mediante carta poder. La condición para que un mandato otorgado en tales condiciones sea de carácter general, es que tiene que estar dicha carta firmada ante dos testigos.(sic)(58).

Finalmente, en la fracción IV del artículo en cuestión, se precisa la necesidad de que los sindicatos acrediten su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Art. 693.- "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Nos encontramos nuevamente con la naturaleza social y proteccionista del derecho del trabajo, concretamente en el precepto que nos ocupa, que a mi juicio debe ser reformado, ya que se abusa de tal disposición.

Lo anterior se corrobora, incluso, si a contrario sensu, se aplican diversos criterios jurisprudenciales de los que se hace mención en el capítulo siguiente como propuesta en el capítulo respectivo.

De lo anterior, se deriva la obligación que tiene la parte que se ostente como representante de los trabajadores o los sindicatos de exhibir el o los documentos por los cuales la Junta pueda llegar al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, sin que baste la sola

afirmación de quien promueve con tal o cual carácter, sino está acreditado por lo menos como lo establece el artículo en comento.

Art. 694.- "Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Tal precepto resulta un tanto oscuro, toda vez que ya sea una persona moral como patrón o un sindicato al ser una creación del derecho para el debido cumplimiento de un fin perseguido por un conjunto de seres humanos, no puede constituirse materialmente ante la autoridad y realizar los actos que refiere el artículo en comento.

Art. 695.- "Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por la autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada".

Resulta de suma importancia tal determinación, toda vez que en autos debe quedar constancia de los documentos con los que las partes acreditan su personalidad, lo anterior por seguridad jurídica procesal.

Art. 696.- "El poder que otorgue el trabajador para ser representado se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se expresen en el mismo".

Dicho precepto resulta muy conveniente para la clase trabajadora, toda vez que se evita la necesidad de prevenir al trabajador respecto de que llegue a cometer tal omisión; sobre tal disposición existen criterios emitidos por nuestros mas altos tribunales, de los que se hará mención en el capítulo respectivo.

Art. 697.- "Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el

nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial".

Nos encontramos frente a la figura del litisconsorcio, el cual puede ser pasivo o activo; en ambos casos se trata de una relación obligatoria en virtud de un mandato legal, pero, de cualquier manera se puede llegar al mismo objetivo o resultado o fin por la libre decisión de los sujetos interesados.

Por supuesto que las actuaciones de cualquiera de las partes deben favorecer a las demás o viceversa.

Ésta figura puede producirse desde el principio del juicio o en cualquier etapa del mismo.

Finalmente, se deriva del artículo en comento la responsabilidad así como los derechos que tienen los representantes comunes, los cuales actuarán como si se trataran de mandatarios.

En el texto de los artículos citados con anterioridad, se da un cambio en cuanto a capacidad y personalidad se refiere. El artículo 790 de la ley anterior, señalaba las reglas de la capacidad y la personalidad subordinando el derecho del trabajo al derecho civil.

2.- OPORTUNIDAD PROCESAL.-

Dentro del juicio y de conformidad con los lineamientos establecidos en el proceso, entendiéndose éstos como una serie de pasos ordenados, concatenados y sistematizados, la oportunidad procesal para que las partes acrediten su personalidad, se da en los siguientes momentos:

Por lo que se refiere al trabajador, el mismo acredita su personalidad y de quienes lo representan, al momento de exhibir su escrito inicial de demanda, ya que en la misma se establece si actúa por su propio derecho o si actúan sus apoderados a su nombre y representación; de ahí que se haga mención en el citado escrito inicial de la carta poder que otorgó a sus apoderados y la cual deberá acompañar con el multicitado escrito.

No obstante ello, de lo establecido por los artículos citados con antelación, en cualquier momento podrá otorgar poder mediante simple comparecencia o con carta poder que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación laboral.

Asimismo, surge la posibilidad de que en virtud del mandato que se le otorgue a quien represente a la parte trabajadora, los mismos representantes podrán a su vez delegar poder tanto por comparecencia como por medio de carta poder, misma que deberán exhibir ante la autoridad que corresponda.

Ahora bien, la oportunidad procesal para el acreditamiento de la personalidad de los patrones o de sus representantes, será cuando los primeros se encuentren legalmente emplazados; para tal efecto, deberán exhibir los documentos que han quedado precisados en líneas anteriores.

Las partes en el juicio tienen derecho a intervenir en la etapa de demanda y excepciones y acreditar su personalidad en cualquier momento en tanto la Junta no haya acordado las peticiones formuladas, lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que ha surgido en virtud de tal disposición.

Considero importante hacer mención en el sentido de que hay una serie de lineamientos que deben ser modificados en cuanto al momento en que las partes deben acreditar la personalidad con la que se ostentan; de tales determinaciones se hará mención en el capítulo respectivo.

Lo anterior, con el objeto principalmente de que la Ley Federal del Trabajo contenga lineamientos que realmente logren una justicia más pronta y expedita, llenando por ende aquellas omisiones que se encuentran en la práctica y

que definitivamente le restan seguridad jurídica a los actos realizados dentro del proceso.

3.- RECONOCIMIENTO

Resulta importante conceptualizar la palabra reconocimiento, acto procesal fundamental dentro del proceso laboral y que corresponde a la Autoridad que conozca del conflicto.

El maestro Rafael De Pina define el reconocimiento como aquella identificación de persona, cosa o lugar. Aceptación de haber hecho. Dicho o convenido algo. Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de una determinada situación de hecho.

Se deriva que el reconocimiento implica un acto importantísimo por parte de la Junta del conocimiento, sin el cual no tendría razón el acreditamiento de la personalidad por parte de quienes intervienen en el juicio laboral; ya que debe existir el reconocimiento, es decir, que la Junta le otorgue tal carácter a quien se ostente como representante de diversa parte en el proceso laboral, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, concretamente en los artículos 692 a 696, los cuales ya fueron analizados en la primera parte del capítulo que nos ocupa.

A) MOMENTO PROCESAL

Es en la etapa de Demanda y Excepciones cuando la Junta del conocimiento reconoce la personalidad de las partes, haciendo una serie de consideraciones y manifestando con claridad los elementos de los cuales deriva tal reconocimiento, es decir, en que elementos se apoya para determinar que una persona física cuenta con las facultades suficientes para representar ya sea a una persona moral o a una persona física en el juicio.

Ahora bien, el acreditamiento y el reconocimiento de la personalidad son presupuestos procesales sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un proceso en el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene atribuciones para examinar, aún de oficio, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes, a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello.

Lo anterior se halla confirmado por varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, tales como el 685, 692, 713, 840, 942, 873 y 875, que dan por supuesta esta facultad; de no ser así, tendría que admitirse la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la debida tramitación del juicio y consecuentemente para la emisión del Laudo que al caso corresponda.

4.- OBJECCIÓN

La legislación laboral contempla el supuesto en el que las partes dentro del juicio pueden objetar la personalidad del representante de su contraparte, es decir, pueden manifestar su desacuerdo en cuanto a los elementos que ésta aporta para tener por acreditada y reconocida su personalidad, en Vía de Incidente, el cual será de Previo y Especial pronunciamiento, entendiéndose éste como aquel que suspende la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelve.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto por el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo que regula los Incidentes, entre los cuales se encuentra el relativo a la personalidad de las partes, de conformidad a lo establecido por el derecho procesal del trabajo, el mismo contiene un presupuesto imperativo, que consiste en que cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro de la etapa procesal adecuada, lo cual no podrá posteriormente hacer valer.

De lo anterior, resulta que la falta de personalidad de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno y mediante el correspondiente incidente que se encuentra plasmado en la fracción III, del artículo 762 del propio ordenamiento laboral, que reza así:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas"

Si dicho incidente no se tramita en la etapa respectiva, no podrá hacerse valer más adelante.

De la anterior determinación, existe jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales, de la cual se hará mención en el capítulo correspondiente.

A).- CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Las consecuencias jurídicas que pueden derivar de que alguna de las partes objete la personalidad del representante de su contraparte, pueden ser positivas o negativas.

Por tanto, la autoridad después de hacer el análisis respectivo o en su caso resolver si alguna de las partes comparecientes plantea el incidente de falta de personalidad, determinará el tener compareciendo o no a las partes y por tanto negarles o no su intervención legal en el juicio.

Una vez acreditada la personalidad, no será necesario que se acredite en las actuaciones posteriores a las que se comparezca; lo anterior, independientemente de que se suspenda la audiencia de ley en la referida etapa y se fije fecha posterior para su celebración con los apercibimientos decretados en el auto de radicación, pues por tales apercibimientos deben entenderse los que se encuentran contemplados en los artículos 875, 876, 878 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, las consecuencias legales que ocasionaría la falta de comparecencia de las partes a las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, más no que se deba acreditar nuevamente la personalidad de los apoderados de aquellas en las audiencias siguientes.

Otra consecuencia jurídica que puede surgir del hecho de que se tenga por acreditada o no la personalidad de una de las partes, es que las mismas cuentan con el Juicio Constitucional para impugnar tal determinación de la autoridad laboral.

Procede el amparo indirecto, tramitado ante el Juez de Distrito en materia de trabajo que corresponda, lo anterior, toda vez que son actos que no pueden repararse al dictarse el Laudo que corresponda, de conformidad con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Finalmente, es de hacer notar que tanto el acreditamiento de la personalidad como la objeción a la misma, puede hacerse en cualquier momento del juicio, no obstante

que la regla general determina la etapa procesal en la cual se deben hacer valer tales determinaciones, ya que puede darse el caso de que alguna de las partes por diversas circunstancias, se vea en la necesidad de ser representada por alguna otra persona de las que originalmente comparecieron a su nombre y representación, no importando la etapa procesal en la que se encuentre el juicio.

CAPITULO V.-
REFLEXIÓN A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A) POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE 1970 A 2000

Resultan de suma importancia los criterios jurisprudenciales, entendidos éstos como aquel conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de nuestros más altos tribunales, como referencia en el presente trabajo de investigación, los cuales se mencionarán en cuanto a los relacionados con los capítulos que se desarrollaron en este trabajo de investigación, y en virtud de la imposibilidad de hacer mención de cada uno de ellos, se seleccionaron los criterios más representativos, los cuales a continuación se transcriben:

LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".- La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o de capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la Instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del

juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho de hacer valer la parte actora, por considerar aquella que esta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 6073/98. Alfredo Brum Guadarrama. 13 de agosto de 1998. unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 199-204, página 99. Amparo en revisión 289/85. Julio Jalil TAME y otra. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

PERSONALIDAD Y PERSONERÍA, EXAMEN DE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).- El Código Procesal Civil para el Estado de Michoacán hace una distinción entre lo que es la personalidad y la personería, señalando para cada una de ellas disposiciones diversas. Por ello, si la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa, para

accionar en ella, y la personería como la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, y el código adjetivo en el numeral 40 determina que los tribunales podrán examinar esa personalidad en cualquier momento del juicio, y bajo su responsabilidad, ello no los faculta de modo alguno para hacer un examen de la personería en los términos señalados en el párrafo primero del precepto legal en cita. De la redacción del artículo 41, se desprende que una vez aceptada la personería, las partes sólo podrán impugnar la misma por causas supervenientes, por medio de un incidente, y por tanto, la autoridad responsable no puede en modo alguno proceder a examinar la personería en forma oficiosa, sin que las partes afectadas se opongan al reconocimiento que de ella se haga, pues se reitera que conforme a lo establecido por el artículo 41, en su párrafo segundo, esa facultad de los tribunales se limita al tiempo en que estos comparezcan a juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo EN REVISIÓN 317/85. María Soledad e Isaura Rubio Aguilar y Elvira Aguilar Rubio. Unanimidad de votos. 9 de septiembre de 1985. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 107

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL, COMPROBACIÓN DE LA.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 709 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad de las partes en el juicio laboral se acredita de conformidad con las leyes que la rigen, salvo que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento, de que efectivamente se representa a la persona interesada, por lo que, si los documentos exhibidos no son suficientes para demostrar que quien otorga el mandato es efectivamente el autorizado para hacerlo, o bien el legítimo representante del negocio a cuyo propietario se demanda, no puede decirse que esta en el caso de excepción para demostrar la personalidad de un mandatario que señala el dispositivo invocado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1220/78. Ramón Gómez Cobu y co agraviados. 1º de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretaria: Irma Moreno Montiel.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 152

PERSONALIDAD. UNA VEZ RECONOCIDA POR LA JUNTA EN LA AUDIENCIA DE LEY, ES INNECESARIO ACREDITARLA DE NUEVA CUENTA EN LAS ACTUACIONES POSTERIORES.- De lo dispuesto por la primera parte del párrafo final del artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que declarada la integración del tribunal puede válidamente decretarse la apertura de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y acto continuo, hacer mención de las partes que comparecen y en su caso de sus apoderados; momento este en el que deben exhibirse los documentos justificativos de la personalidad con la que se ostentan los apoderados para que la Junta lleve a cabo el examen de los documentos y resuelva acordando lo que legalmente corresponda acerca de si se tiene o no por reconocida la personalidad con la que se ostentan los comparecientes, con las consecuencias legales que ellos implica, o sea, el de tenerlas o no por compareciendo y darles o no intervención legal en el juicio, pues sólo así pudieran intervenir en las etapas subsiguientes; por ello, una vez reconocida la personalidad de quien comparece como apoderado de la parte demandada en esa etapa inicial de la referida audiencia, no existe ya entonces obligación de aquel de justificar de nueva cuenta su personalidad en las etapas subsiguientes, pues el artículo 692 de la ley laboral en comento, no contiene disposición alguna en ese sentido, esto es,

que una vez acreditada la personalidad tenga que justificarse otra vez en las actuaciones posteriores a las que se comparezca; lo anterior, independientemente de que se suspenda la audiencia de ley, en la referida etapa y se fije fecha posterior para su celebración con los apercibimientos decretados en el auto de radicación, pues por tales apercibimientos debe entenderse los que previenen los artículos 875, 876, 878 y 880 de la referida ley laboral, o sea, las consecuencias legales que ocasionaría la falta de comparecencia de las partes a las etapas de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mas no que se deba acreditar nuevamente la personalidad de los apoderados de aquellas en las audiencias posteriores.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo en revisión 243/98. César Manuel Licón González. 27 de enero de 1999. unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretario: Francisco Javier Ulate Olivas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: XVII.1º.5 L

Página: 583

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS APODERADOS DE PERSONAS MORALES SON LOS ESTABLECIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUN CUANDO LOS ESTATUTOS DE AQUELLAS EXIJAN OTROS DISTINTOS PARA OTORGARLA.- Es incorrecto estimar que, tratándose de apoderados de personas morales, la personalidad en un juicio laboral deba examinarse conforme a los estatutos de dichas personas jurídicas, ya que el procedimiento laboral se rige por las disposiciones legales contenidas en la Ley Federal del Trabajo; por lo que es inconcuso que los requisitos que deben satisfacer los referidos apoderados para tener por acreditada su personalidad en tales juicios, son los previstos en la citada legislación. Por tanto, la resolución de la Junta laboral que tiene por reconocida la personalidad a un apoderado con la carta poder expedida en su favor por el representante legal de la persona moral demandada, que acredite tener facultades legales para delegar su representación, no infringe el artículo 692 del código laboral, aun cuando en los estatutos de la citada persona moral se prevenga que sólo puede hacerlo a través de un poder notarial.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 405/97. Juan González Cid y otros. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 401/97. José Gaudencio Arenas Almaraz. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 400/97. Gregorio Parada Ramírez. 2 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2º.99 L

Página: 778

PERSONALIDAD. OPORTUNIDAD PROCESAL. EN MATERIA LABORAL, PARA IMPUGNAR LA-

Atendiendo a lo que prevé el Capítulo IX de la Ley Federal del Trabajo, que regula lo relativo a los incidentes que se pueden hacer valer, entre los que se cuenta el relativo a la personalidad de las partes, y de conformidad al sistema establecido en el Derecho Procesal del Trabajo, cuyo presupuesto imperativo, consiste en que cada acto dentro del procedimiento se debe efectuar en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del periodo procesal

respectivo, lo cual no podrá posteriormente hacerlo valer, resulta que la falta de personalidad, de alguna de las partes que se pretende impugnar, debe hacerse en el momento procesal oportuno (en la etapa de demanda y excepciones) y mediante el correspondiente incidente que prevea la fracción III, del artículo 762 del propio código laboral, por lo que si de autos no consta se haya tramitado dicho incidente en el juicio laboral, es incuestionable que no se le dejó en estado de indefensión al quejoso, pues la violación procesal hecha valer al respecto, no trascendió al resultado del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 306/93. Librado Hilario Pérez. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Amparo directo 296/94. Inocencia de los Santos Victoriano y coagraviado. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Avila López..

Amparo directo 412/94. Federico Rodríguez Salvador. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo directo 444/94. Raúl Jordán Torreblanca. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ren, Silva de los Santos. Secretario: José Martínez Guzmán.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Marzo de 1995

Tesis: XXI.2°.J/1

Página: 52

PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS.- De la interpretación armónica de los artículos 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y 10 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, se desprende que para comparecer al juicio laboral, es preciso que para quien lo hace como apoderado legal de una persona moral, exhiba el testimonio notarial que lo acredite como tal, debiendo constar en el texto del mismo los requisitos legales que exige el segundo de los preceptos legales citados, tales como nombre, duración, objeto e importe de la sociedad y asimismo, asentar que quien confirió tal poder se encontraba facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la sociedad, sin que resulte suficiente la sola afirmación del notario público en el sentido de que determinada persona está facultada para otorgar poderes a nombre de una sociedad, sino que es preciso hacer constar en este la transcripción relativa de los documentos que así lo demuestren, pues si bien es cierto que dicho funcionario tiene fe

pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona, porque invade un terreno que es exclusivo de la autoridad, como es el de la valoración de las pruebas, en atención a que corresponde a los tribunales de trabajo evaluar si efectivamente, la empresa demandada concedió poder a quien dijo ser su apoderado legal, para que este a su vez pueda conferir poderes a quienes comparecen a juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 143/94. Adrián Sarabia G. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 706

PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA, EN MATERIA LABORAL, DEBE SER EXPRESO.- Si en un juicio laboral no se reunieron los requisitos que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo para acreditar la personalidad como apoderado legal de una empresa, el hecho de que la

Junta responsable exhorte a las partes a celebrar pláticas conciliatorias, no implica reconocimiento alguno a la personalidad, en virtud de que éste debe ser expreso, no tácito; es decir, la autoridad debe hacer la declaratoria en el auto respectivo, para que pueda surtir efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 929/93. Internacional Hosiery de México, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 425

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun officiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla

confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

Contradicción de tesis 75/91. entre el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 18/93. aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del 18 de enero de 1993, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Mañana Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4ª./J. 18/93

Página: 17

PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.- Las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tiene por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse eb amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Jurisprudencia.

Apéndice 1975, 5ª parte

4ª Sala

Tesis 153, páginas 151 y 152

Los siguientes criterios, se aplican a contrario sensu.

PERSONALIDAD, EN MATERIA LABORAL PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO EL RECONOCIMIENTO DE LA.- Los aspectos de personalidad son base fundamental del Derecho Procesal y es un principio jurídico el que las partes deben acreditar la personalidad con que promueven y con que actúan en juicio, principio que no pasa inadvertido en el procesal laboral, pero dado que éste, por Imperativo legal, particularmente de los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, tiende a la mayor concentración y sencillez, hace que resulte irrelevante que forzosa y necesariamente la Junta reconozca siempre en forma expresa y ritual, la

personalidad de los representantes de las partes, pues este reconocimiento puede ser también en forma tácita, inferido de las actuaciones del procedimiento, de las que se desprende el carácter de apoderado, en los términos del Capítulo II del Título Catorce del ordenamiento legal invocado, el que no exige que al acreditarse la personalidad exista invariablemente un reconocimiento expreso por parte de la autoridad. En consecuencia, en materia laboral, es jurídicamente válido el reconocimiento de la personalidad, sea en forma expresa o tácita.

Octava Época

Contradicción de Tesis 5/93. entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

20 de septiembre de 1993. cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª/J. 42/93, Gaceta número 71, pág. 22; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Noviembre, pág. 186

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: V, Parte SCJN

Página 207

PERSONALIDAD ANTE LAS JUNTAS.- La parte final del artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de 1931, faculta a los tribunales obreros para tener por acreditada la personalidad de los litigantes, sin sujetarse al derecho común, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que, efectivamente, representan a la parte interesada.

Jurisprudencia.

Apéndice 1975, 5ª parte

4ª Sala

Tesis: 154, pág. 151

PERSONALIDAD ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SUPUESTO EN EL QUE LA COPIA SIMPLE E INCOMPLETA DE UN PODER ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.- Si quien comparece en nombre del patrón exhibe carta poder suscrita ante dos testigos, otorgada por el funcionario que se encuentre legalmente autorizado para ello según la copia certificada de la escritura que también aportó pero cuya devolución autorizó la Junta, dejándose en autos una copia simple e incompleta, con ello se cumple con lo dispuesto por el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si de la copia simple se advierte que quien otorgó la carta poder es apoderado general de la demandada con facultades para otorgar poderes generales y especiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 196/92. Enrique Hernández Ramírez y coagraviados. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Agosto de 1992

Página: 596

PERSONALIDAD. PERSONAS MORALES. IDENTIFICACIÓN INNECESARIA DE LOS APODERADOS O REPRESENTANTES DEL PATRÓN ANTE LA JUNTA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, los apoderados o representantes de las personas morales, para acreditar su personalidad, deberán exhibir el testimonio o poder notarial o bien a través de carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien otorga el poder está legalmente facultado para ello; de tal manera que, cumplido lo anterior, no es necesario que el apoderado o representante del patrón que comparece ante la Junta se identifique, puesto que ese requisito sólo es exigible, atento a lo dispuesto por el artículo 694 del ordenamiento invocado, cuando los trabajadores, patrones u organismos sindicales otorguen poder mediante simple comparecencia ante la propia Junta, ya que en los otros casos que se citan, esto es, a los que alude el

artículo 692 en sus fracciones citadas, la identificación se verifica ante el Notario Público respectivo, o bien ante los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/89. Antonio Ortiz Gómez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: José Refugio Estrada Araujo.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 71, pág. 22, tesis por contradicción 4ª./J.42/93.

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo; 73 Quinta Parte

Página: 45

Tal y como se manifestó al inicio del presente capítulo y dada la imposibilidad de hacer una referencia de todos aquellos criterios aplicables al tema que nos ocupa, resultan los que han quedado plasmados con antelación, los que a mi consideración son importantes como reflexión y/o referencia.

CAPITULO VI.- PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Con el objeto de aportar una serie de reflexiones, las cuales se consideran importantes en cuanto a las reformas que en un momento dado pudieran hacerse a la Ley Federal del Trabajo en su parte procesal y en relación a los temas principales desarrollados a lo largo del presente trabajo de investigación, son de mencionar las siguientes:

AL ACREDITAMIENTO Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD

Remontándonos a las manifestaciones vertidas en el capítulo respectivo, en cuanto al acreditamiento y reconocimiento de la personalidad tanto de las personas físicas como de las morales y siendo uno de los actos procesales fundamentales dentro del proceso, primeramente y por lo que hace a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Artículo 692.- "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas;

...II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá

exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello..."

Ya que no existe disposición especial alguna al respecto, considero importante que se exija al apoderado o representante de diversa persona moral, **se identifique** ante la Junta del conocimiento, con el fin de evitar que se ostenten como otra persona, en virtud del abuso de la buena fe tanto de la Autoridad como de las partes en juicio.

De lo anterior, se sugiere la siguiente adición de una fracción más, para quedar como sigue:

III Bis.- "Cuando se trate de aquellas personas físicas a que se refieren las fracciones II y III, deberán además, de manera obligatoria, identificarse ante la Autoridad correspondiente con los elementos que la misma le solicite, para que ésta cuente con los medios efectivos que le otorguen la certeza de la identificación de dichos sujetos".

Ahora bien y en cuanto hace a lo plasmado en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

Art. 693.- "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Para evitar el abuso de la aplicación de tal disposición, se refiere la siguiente sugerencia, para modificar tal artículo, quedando así:

Art. 693.- "Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sujetándose a las reglas del artículo anterior, llegando en virtud de los documentos exhibidos, al pleno conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada".

Asimismo, se sugiere se adicione un artículo en la Ley Laboral en cuanto al momento procesal oportuno en que deben acreditar su personalidad quienes intervienen en el proceso, debiendo ser ésta la etapa de Conciliación, amén de

poder acreditar la misma en cualquier momento del juicio, en tanto la Autoridad no haya acordado las peticiones formuladas.

En virtud de lo manifestado, tal adición sería así:

"Las partes que actúan dentro del proceso, de manera general deberán acreditar su personalidad en la Etapa de Conciliación; no obstante de tener la facultad y oportunidad de acreditarla en cualquier momento, siempre y cuando la Junta no haya acordado las peticiones formuladas".

Es así, con las anteriores consideraciones, que pudieran hacerse en vía de adiciones y/o modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, que se pretende hacer una propuesta en cuanto a lo establecido en la legislación laboral respecto al tema que nos ocupa, es decir el acreditamiento y reconocimiento de la personalidad.

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- En su acepción general, persona significa individualidad de la especie humana de cualquier edad o sexo.

SEGUNDA.- Entre los latinos, persona significa "máscara". Designaba a una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba una escena.

TERCERA.- En el derecho común, persona es todo aquel ser humano vivo y viable sujeto de protección legal, capaz de contraer derechos y obligaciones.

CUARTA.- Dentro del derecho en general, hay dos tipos de personas: las físicas -ente individual, hombre-, y las morales, creación jurídica del hombre para un determinado fin-.

QUINTA.- Del concepto de persona, surge el de personalidad, el cual se define como la aptitud legal y bastante con que uno interviene en juicio; asimismo se considera como aquella capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

SEXTA.- Personalidad se refiere a la persona física y personalidad jurídica se refiere a la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

SÉPTIMA.- En el ámbito procesal, se establece que la personalidad surge en virtud de la posibilidad de ejecutar u oponer de forma directa o a través de terceras personas, acciones y excepciones.

OCTAVA.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931, se establecen una serie de artículos que se refieren a la actuación ante las Juntas, pero no se manifiesta de manera especial sobre la personalidad.

Ya en la Ley Federal del Trabajo de 1970 encontramos un capítulo especial titulado "De la Capacidad y la Personalidad"; el cual no sufre cambio alguno con motivo de las reformas de 1980 al citado ordenamiento legal.

NOVENA.- En virtud del estudio relativo al proceso laboral en Brasil, Italia y España, podemos derivar que el primero de ellos es el país en donde menos desarrollado está el derecho del trabajo, ya que predomina el antiguo sistema español; no obstante lo anterior, en 1999, coloca la Justicia Laboral dentro del Poder Judicial, siendo por ende un ejemplo a seguir por otros países.

Brasil, Italia y España, se remiten a lo establecido por el derecho civil en cuanto a la parte procesal del derecho del trabajo.

DÉCIMA.- Personalidad, personería y legitimación son conceptos estrechamente vinculados con el concepto de persona.

DÉCIMA PRIMERA.- La personería es definida como un atributo del representante de otro en juicio para poder comparecer en

él; equivale por tanto a tener representación legal y suficiente para litigar.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se considera que la legitimación es un presupuesto subjetivo-objetivo que depende de una relación especial del sujeto con el objeto; es el reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia.

DÉCIMA TERCERA.- El acreditamiento y el reconocimiento de la personalidad son actos procesales fundamentales, regulados por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 692 a 697.

DÉCIMA CUARTA.- Es en la etapa de Demanda y Excepciones cuando la Junta del conocimiento reconoce la personalidad de las partes.

DÉCIMA QUINTA.- La Ley Federal del Trabajo establece la facultad de impugnar la personalidad de alguna de las partes, interponiendo el Incidente de Falta de Personalidad correspondiente, regulado por el artículo 762, fracción III.

DÉCIMA SEXTA.- Se propone en el capítulo titulado "Propuesta de solución, que los apoderados y representantes de las personas morales, se identifiquen ante la Autoridad, a efecto de evitar irregularidades en el proceso.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Asimismo, se sugiere que sea en la etapa de Conciliación, cuando las partes que actúan en juicio,

acrediten su personalidad; no obstante que las mismas pueden hacerlo en cualquier momento del juicio.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente, se propone la necesidad de que las Juntas respectivas, se sujeten a las reglas establecidas en el artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, para reconocer con plenitud y certeza la personalidad de quienes actúan como representantes de los trabajadores o sindicatos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Bensusan, Graciela. El derecho laboral. México. Editorial Siglo XXI. 1997.
- 2.- Borrell y Navarro Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Esfinge. Tercera Edición. México 1999.
- 3.- Cervantes Campos, Pedro. Apuntamiento para una teoría del proceso laboral. I.N.E.T.M. México, 1981.
- 4.- Cervantes, Manuel. Historia y naturaleza de la Personalidad Jurídica. Editorial Cultura. México, D.F. 1932.
- 5.- Climent Beltrán Juan J. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge. México 1999.
- 6.- Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México. 1938. Editorial Porrúa. México 2000.
- 7.-Código de Comercio. Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México. 1997.
- 8.- De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. México. 2000.
- 9.-De Buen Lozano, Néstor. La reforma del procedimiento laboral. México. Porrúa. 1980.

- 10.- De la Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo.** Editorial Porrúa. México 1980.
- 11.- De Pina y De Pina Vara. **Diccionario de derecho.** Edit. Porrúa. Mèx. 1996.
- 12.- **Diccionario Larousse.** México. 1995.
- 13.- **Diccionario de la Real Academia Española, México. 1998.**
- 14.- **Diccionario Jurídico Mexicano, México. 1999. Págs.**
- 15.- **Enciclopedias Jurídicas Civitas. Enciclopedia Jurídica Básica. Vol. III. Ind-Pro Editorial Civitas. Madrid. 1995.**
- 16.- **Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Argentina. 1960.**
- 17.- Floris Margadant, Guillermo. **Derecho Privado Romano.** Edit. Porrúa, Méx. 1979.
- 18.- García Maynez, Rafael. **Teoría general del Derecho.** Editorial Porrúa. México 1990.
- 19.- Gomes, Gottschalk y Bermudez. **Derecho del Trabajo II.** Editorial Cárdenas. México 1979.
- 20.- **Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano.- Editorial Porrúa. Méx. 1999.**

- 21.- **Napoletano, Domenico. Diritto processuale del lavoro. Jandi Sapi Editori. Italia. 1980.**
- 22.- **Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Obregón Heredia. México. 1981.**
- 23.- **Petit, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca. México. 1977.**
- 24.- **Pina Vara, Rafael De, Curso de derecho del Trabajo. Editorial Botas, México, 1962.**
- 25.- **Ramírez Fonseca, Francisco. Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Resoluciones de los Tribunales de Amparo. Editorial Pac. Segunda Edición corregida y aumentada. México 1981.**
- 26.- **Rojina Villegas. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa. México. 1990.**
- 27.- **Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Manual de acceso a la Ley Laboral. México 1994.**
- 28.- **Tamayo y Salmorán, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Voz: "Persona" Méx. 1993.**
- 29.- **Tena Suck, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas. México 1991.**

30.- Torres Díaz, Luis Guillermo. **Teoría General del Proceso.** Cárdenas Editor y Distribuidor. B.C. Norte. México. Primera Edición. México. 1987.

31.- Trueba Urbina, Alberto. **Ley Federal del Trabajo.** Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. Editorial Porrúa. México 1998.

32.- Vesconi, Enrique. **Boletín de derecho comparado.** Nueva Serie. Año XIV, N| 40, enero-abril 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

LEGISLACION

1.- **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.** Ediciones Delma. México 2000.

2.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Ediciones Delma. México 2000.

3.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Editorial Porrúa. México 2000.

4.- **CD Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** S.C.J.N. IUS 8. México 1998.

5.- **CD Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** S.C.J.N. IUS 9. México 1999.

6.- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. México. 2000.

7.- Sánchez Sodi Héctor. Compilador. Compilación Laboral. Editorial Greca. México 1997.